



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



**ESTUDIO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y LA
COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA EN EL
PANDILLERISMO**

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

José Gerardo Velázquez Guerrero

H-0030831

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE
SR. PEDRO VELAZQUEZ RIVERA.

Quien con sus años a cuestas, ha tenido la calma necesaria para esperar este maravilloso momento en su vida y en mi vida, con infinito agradecimiento por los sabios consejos que a sus hijos a-dado.

A LA MEMORIA DE MI MADRE
ESTANISLADA GUERRERO.

Cuan grande fuera su alegría, si se en-contrara presente en estos momentos --tan significativos de mi vida, dedican-dosela, para que le llegue un clamor --de amor, hasta el cielo donde se en---cuentra, seguramente disfrutando este-momento.

A MI HERMANA
SOCORRO VELAZQUEZ GUERRERO.

Se la dedico con cariño y especial re-conocimiento por los esfuerzos, preocu-paciones y penas que pasó para lograr--que yo fuera profesionalista, a quien le quedo agradecido por el gran ejemplo -y consejos alentadores que me ha dado.

A MI ESPOSA:
SRA. ZOILA OLIVARES .

Con mi gratitud por todo el apoyo brin-
dado, impulso y alientos para llegar -
a este momento.

A MIS HIJOS:
GAMALIEL Y ARIANDA BERENICE.

Porque son para mí una bendición de --
Dios, ya que ellos con su presencia me
dieron felicidad y ánimos para lograr-
esta culminación.

A MIS HERMANOS:
SIPRIANO
MARTHA
ESPERANZA
FERNANDO
MARIA DE JESUS
MARIA DEL ROSARIO
JOSE LUIS
GABRIEL
Y JUAN MANUEL.

Con cariño, ya que en todo momento sen-
tí su respaldo por los consejos y ani-
mos recibidos.

A MI CUÑADO Y SOBRINO:
LUCAS ARANA Y EDGAR VELAZQUEZ.

Por la ayuda y apoyo que me brindaron-
en momentos difíciles.

A MI COMPADRE:
TOMAS TINOCO RAMIREZ.

Con estimación y afecto, por la ayuda y animos que me dió para poder realizar este trabajo.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Por los consejos oportunos, por su ayuda tan importante que me brindaron para llegar a culminar felizmente este momento.

A MIS PROFESORES:

Que me llevaron por el camino del saber dandome sus sabias enseñanzas a quienes les entrego mi agradecimiento por los momentos inolvidables que pasé dentro de las aulas en su compañía.

A MI ESCUELA:

Para esta gran Institución que abre sus puertas del saber a todos los que tienen deseos de aprender, como homenaje a la UNAM-ACATLAN.

"POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU"

A MI DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

Con estimación, afecto y admiración al
catedrático y amigo, que con su sabiduría y apoyo, hizo realidad -
este momento maravilloso de llegar a la culminación que todo ser -
humano anhela, y quien como catedrático ha despertado mi admira-
ción y como amigo mi agradecimiento y estimación.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo en que se sintetizan los conocimientos obtenidos en los años de estudio requeridos para la formación de los licenciados en derecho, tiene un doble objetivo que cumplir. En Primer término, es el documento que permite dar cumplimiento a las últimas disposiciones en nuestra profesión para adquirir un título de licenciado en Derecho, y en segundo lugar, quizá más importante todavía, es una expresión e inquietud hacia la perfecta aplicación de la ley con respecto de los autores intelectuales que se valen de los jóvenes delincuentes para llevar a cabo sus propósitos delictivos. Por tal motivo es muy importante el concepto JUSTICIA, para hacer frente al crimen como un problema Social. Esta situación no puede remediarse con el aumento de autoridades, sino por medio de reformas a la ley para crear más normas correctivas, como lo veremos en nuestro tema.

En nuestro País los estudios legislativos se han enfocado a la mejor técnica para la aplicación de las penas, como es la creación de una nueva figura delictiva, perfeccionándola para que se pueda aplicar eficazmente y que esta disposición sea acorde a la época en que vivimos o sea aplicada de acuerdo a las necesidades del medio social de cada Estado, y que ésta penalidad sea acorde y conforme a las reacciones colectivas e individuales, así como sociales, relacionadas principalmente con los delitos de pandillerismo y asociación delictuosa, que son el tema principal de este trabajo, y podemos encontrar que con respecto a estos delitos se han llevado a cabo, congresos, estudios, publicaciones, iniciativas por parte de la Cáma

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ra de Diputados; entrando en vigor la nueva figura de-
lictiva "PANDILLERISMO" en el Código Penal para el -
Distrito Federal en materia de Fuero Común, esta figu-
ra delictiva fue vista con satisfacción por toda la -
comunidad; también veremos que en este estudio, ten-
dremos que el fin propuesto por los legisladores fue
uno, al crear el Artículo 154 bis, objeto de nuestro
tema, y el resultado vino a ser otro, ya que inclusi-
ve hubo contradicciones en sus conceptos, ya que no -
tomaron en cuenta muchas circunstancias y por lo tan-
to traen como consecuencia las injusticias, como lo -
veremos en el desarrollo de este tema.

C A P I T U L O P R I M E R O

ESTUDIO Y CARACTERISTICAS DEL COMPORTAMIENTO - HUMANO.

Desde tiempos inmemorables el hombre se considera un ser libre, dueño de su destino, pero a la vez obligado a escoger libremente entre los posibles caminos sin poseer puntos de apoyo seguros y ciertos en que basar su elección.

ERICH FROMM, expresa " Un individuo representa la especie humana, es un ejemplo específico de la humanidad. Pero sucede que a la vez es él y es todos: - es un individuo con sus peculiaridades y en este sentido es único; y al mismo tiempo es representante de todas las características de la especie humana".(1)

El hombre también, desde tiempos inmemorables ha escrito su propia historia a través de sus pensamientos y la ha plasmado en el mundo por medio de sus manifestaciones externas y actos, hechos encadenados que, sucediéndose continuamente traen como consecuencia la Historia Universal.

El hombre tiene tres elementos esenciales desde su creación y son: La Libertad, La Inteligencia y la conciencia. Y éstos traen como consecuencia el proceso evolutivo del hombre, ya que estos pasos fuertes y firmes nos conducen a la misión que tiene el hombre en el mundo.

El Hombre por su naturaleza, fue el primer ser libre y no se le puede quitar esa cualidad, aunque al paso del tiempo el ser humano tuvo que soportar tipos de cambio desmedidos de su libertad, provocado por el

1).- RECASENS SICHES.- Tratado General de Sociología.
Pág. 137.- Editorial Porrúa, S.A. 1980.

mismo, ya que empieza a existir la Ley del más fuerte sobre la faz de la tierra, y fue así como surgió la esclavitud, que viene a traer consecuencia a la humanidad, tanto físicas, como biológicas y sociales.

A todo ésto, hay un factor regulador para que el ser humano tome el cambio que más le convenga para un bienestar tanto familiar como social y, es aquí - donde se aplica el segundo elemento: La Inteligencia.

La Inteligencia viene a ser una cualidad que - el hombre posee y la desarrolla poco a poco, llegando a un límite donde él supera todos los obstáculos para llegar a tener su libertad.

Si el ser humano no desarrollara su inteligencia y no tratara de llevar al cabo la ilimitada gama de actuaciones, sería llevado a una posición de carácter inferior.

El animal posee esta Cualidad, ya que tiene - una conducta que no puede hacerla variar y no puede - salir del círculo, ya que pretende nada más adaptarse a sus necesidades principales y al medio ambiente del cual las satisface.

El animal tiene un instinto de obedecer al ser humano, quien le proporciona alimento, techo y satisface todas sus necesidades; en cambio el hombre tiene un campo amplio de acción, que lo desarrolla por medio de su inteligencia y por medio también de las etapas de su vida, como la etapa de la niñez, que es una etapa que se considera pasiva para el individuo, pues to que está bajo la custodia de la madre. Y la adaptación o etapa de la madurez que consiste en la individualización o integración al resto de la sociedad, po

niendo en función su inteligencia.

El hombre va dominando poco a poco el medio en donde se desarrolla y así mismo va separándose de las fuerzas físicas y biológicas que lo atan, llegando a tener un dominio de sí mismo y es así como adquiere - una verdadera "conciencia", que viene a traer en el ser humano un instinto diferente a las demás especies que lo rodean, se da cuenta que tiene un camino que recorrer y este camino contiene ideales que realizar y obstáculos que superará a fin de alcanzar la meta - que desea.

"La historia Social del hombre, se inició al emerger éste, de un estado de unidad indiferenciada - del mundo natural, para adquirir conciencia de sí mismo como una entidad separada y distinta de la naturaleza y de los hombres que lo rodean". (2)

El hombre afirma su individualidad, por medio del don que posee desde épocas inmemorables, "La libertad", ya que su actuar en la vida debe de ser de un modo espontáneo y sin obstáculos que lo detengan.

A lo largo de la historia ha ido cambiando la forma de conceptuar la vida y va evolucionando la mentalidad del hombre.

Así tenemos que la historia nos muestra un sin fin de luchas que ha librado el hombre para buscar su libertad. Durante las épocas de las conquistas, el hombre prefería morir en la lucha antes de llegar a ser esclavo y perder su libertad, así como los individuos que nacían por desgracia esclavos, un día alcan-

2).- ERICH FROMM.- "El miedo a la libertad". Pág. 46
Editorial Paidós, Argentina.

zaron su libertad, por medio de la lucha, poniendo de por medio toda su fuerza e inteligencia y gobernarse por sí mismos.

El hombre en su evolución parecía dominar a la naturaleza, luchando abiertamente en contra de los que lo subyugan y de ese modo obtener su libertad y gobernarse por sí mismo.

Pero al paso del tiempo surgieron sistemas, que el hombre no pudo contra ellos, llegando a una situación desfavorable y monstruosa, la cual se apoderaba en todos sus aspectos de la vida social y personal de los hombres; y fue así como el ser humano se sintió impotente y vencido y de ésto se derivaron las siguientes cuestiones: ¿es el deseo de libertad algo inherente a la naturaleza de los hombres?, ¿es la libertad solamente ausencia de presión exterior o es también presencia de algo?, ¿y qué sería pues ese algo?. Estas y otras interrogantes nacen alrededor del concepto de libertad.

A todo ésto se le puede atribuir cuestiones que influyen y que surgen cuando se considera el aspecto humano de poder y la hostilidad, ésto es lo que mueve al hombre, para que nazca la ambición del poder, pues según el ser humano le asegura un futuro sin problemas ni preocupaciones, entre más tenía concimiento el hombre de ésto, se iba independizando tanto económicamente como socialmente y que le vendría asegurar los derechos que tanto anhelaba.

El hombre tenía ya conciencia limitada a nivel social, tiene ya una noción con respecto del bien común por encima del bien individual. También se da cuenta que en la sociedad en donde vive, no es sola-

mente una fuerza represiva en contra de su conducta, sino que, puede ser también el camino para lograr todos sus anhelos deseados.

Por lo tanto, el problema de la libertad en el ser humano ha sido tratado por eminentes psicólogos, Sociólogos, Criminalistas, etc., de lo cual se deriva que es también un problema de suma importancia para nuestro derecho, ya que entre otras situaciones, las acciones voluntarias del hombre, vendrán a traer como consecuencia, derechos y obligaciones.

Todos estos cambios de mentalidad en el ser humano son datos que estudia la Psicología, el por qué de determinadas actitudes, el por qué de tal acontecimiento, el por qué surgen nuevas pasiones, pero no sólo nos dice como cambiar estos hábitos, sino también nos muestra la energía que se torna a su vez en algo productivo para el bienestar del ser humano.

La psicología viene a estudiar también el elemento motivo de nuestro estudio, como lo es la inteligencia y a su vez el concepto de adaptabilidad que se deriva de éste.

Hace notar Solomon Asch: "Que cada persona es una fuente y un centro de efectos psicológicos que se proyectan sobre las vidas de otras personas. Puede suscitar interés, producir conocimientos en el prójimo, puede ejercer efectos vivificantes, deprimentes o paralizantes sobre otros sujetos humanos. Las emociones, los pensamientos, los motivos de una persona, actúan como fuerzas que ponen en movimiento las actividades psicológicas de otras. Todas las relaciones sociales de cooperación, aversión, etc., y todas las acciones conjuntas son productos de la interacción. Todas las

demás relaciones entre los grupos o entre un individuo y un grupo, descansan sobre los hechos primarios de interacción entre persona y persona". (3)

El término inteligencia, es un aspecto que abarca algunos estados de la vida; como lo es el pensamiento, la observación, la capacidad, el recuerdo. Por lo tanto el hombre no tendría problemas para su adaptación en el ambiente con todos estos elementos; de estos elementos, algunos son flexibles y adaptables puesto que pueden cambiar de un día para otro, ejemplo: comer, vestir, pensar, etc.

Para cada una de las tendencias, usos, costumbres e ideas, existe una determinada limitación, lo cual se deriva de que no se podría soportar la falta de satisfactores y a ésto se atribuye que el ser humano pase de una etapa pasiva a un instinto de autoconservación que vendría a ser un aspecto primario de la conducta del ser humano.

El hombre trata de evitar el aislamiento, ya que éste lo conduce a la desintegración mental, puesto que el comportamiento con los demás, hace que el hombre sea un ser social, y que abarca los aspectos de cooperación cultural, de trabajo, de producción y de una convivencia que lleva al hombre a desarrollar su inteligencia.

El Principio de la existencia humana, la niñez, desde el punto de vista social, lleva encuadrada en su vida el motivo de vivir, comer, desarrollarse, trabajar de acuerdo con las condiciones ambientales y so

3).- LUIS RECASENS SICHES.- "Tratado General de Sociología". Pág. 350. Editorial Porrúa, S.A.- 1980.

ciales en que nace. De este ambiente, el ser humano - va formando su carácter acorde con su medio social o mundo, poniendo a trabajar su inteligencia y teniendo así un cambio positivo, ésto lo hace individualmente y vienen a ser sus vínculos primarios.

Pero una nueva tarea se presenta: Orientarse y arraigarse en el mundo y encontrar la seguridad para entrar a la sociedad y ésto lo lleva a cabo por medio del actuar conjuntamente con otros individuos; solamente la solidaridad activa con todos los hombres la logra mediante la actividad y el trabajo.

Para realizar todo lo anterior se tuvieron que salvar muchos obstáculos, primero el de la libertad, después el de la esclavitud, lo cual lo lograron por medio de las batallas para defender los privilegios - que se les había privado, en la edad media los esfuerzos humanos son ineficaces, puesto que las batallas - no fueron suficientes para poder librarse de los conquistadores y fue en el transcurso del tiempo cuando se pudo lograr su libertad de todos los esclavos y tener su propio gobierno.

Todos estos esfuerzos y factores han pasado de generación en generación y han sufrido las angustias la impotencialidad para satisfacer sus deseos, por - éso la guerra fue considerada como un escape a la realidad, puesto que pensaban que al venir la victoria - definitiva que les daría su libertad, tendrían una democracia para siempre.

La estructura del hombre moderno, tanto en sus problemas relativos a la interacción de los factores que lo rodean y que son: Psicológicos, sociológicos y que el hombre ha pretendido separarse de estos últi-

mos, ya que quiere ser único y auténticos así como superior a sus semejantes.

El hombre ha pretendido desligarse de los lazos que la sociedad le proporciona, ya que éste se siente poderoso al sentirse libre, puesto que la sociedad le limita dichos lazos.

El hombre moderno no ha ganado la libertad en un sentido positivo de la realización de un ser individual, que viene a ser la expresión de su potencialidad intelectual, emocional y sensitiva, aunque la libertad le ha proporcionado independencia y nacionalidad, lo que lo ha aislado, y por lo tanto el individuo se vuelve ansioso e impotente para que no tome en cuenta la responsabilidad de actuación.

"La libertad recién conquistada aparece como una maldición; se ha libertado de las dulces lanzas del paraíso, pero no es libre para gobernarse a sí mismo para realizar su individualidad". (4)

Una sociedad que da la posibilidad óptima de la felicidad individual, coincidirían ambas perspectivas. En la mayoría de las sociedades difieren en cuanto al grado en que fomentan la expansión individual, siempre habrá una desigualdad entre el propósito de asegurar el funcionamiento de la sociedad para promover el desarrollo del individuo, y a todo esto la Sociedad debe de ofrecer al ser humano un medio seguro para que pueda desenvolverse en el ambiente en que vive.

El hombre moderno rehuye a tener su propia li-

4).- ERICH FROMM.- "El miedo a la Libertad". Pág. 57. Editorial Paidós.- Argentina.

bertad, porque piensa que al obtenerla tendrá problemas graves e inclusive con ésto se quita la responsabilidad. Por éso el ser humano trata de aislarse dentro de las grandes metrópolis acrecentándose su desinterés a convivir con los demás, ya que si tiene algún problema busca a cualquier otro para hacerlo responsable de sus propias fallas, en lugar de tratar de solucionarlo con la ayuda de los demás; en otras palabras, el hombre tiene miedo de ser libre e inteligente.

LA CONDUCTA EN EL AMBITO DEL DERECHO

En el tema anterior, se analizaron los elementos que forman la conducta como medio de expresión humana, que se quiera o no es el producto de su libre albedrío de acuerdo a las circunstancias fisiológicas, sociológicas, económicas y culturales que le ha tocado en suerte.

Las actividades realizadas por los seres humanos siguen usualmente normas reconocibles, sin embargo con frecuencia nos olvidamos de la naturaleza repetitiva de la mayoría de las acciones sociales, ya que cuando observamos a las personas que nos rodean, estamos más dispuestos a advertir su idiosincracia y sus rasgos personales.

Tomaremos como manifestación externa de una conducta a todo acto o hecho ejecutado, dirigido por el hombre y que traerá como consecuencia un cambio físico o jurídico.

Una forma de conducta que ha sido mecanizada y automatizada por repetición, poniéndose en práctica e inclusive se repite una especie de movimiento de inercia, y viene a ser un hábito.

Toda actividad humana tiene un motor intrínseco y un fin determinado, este acto debe ser libre por parte del sujeto y el fin jurídico conocido, si falta la voluntad libre se tratará de un acto forzado, violentado o ejecutado por error, esta sutil diferencia es importante si tomamos en cuenta que el hombre es responsable de su libre albedrío, pero puede haber circunstancias en grado de responsabilidad si su conducta se condicionó de algún modo.

El acto realizado por el ser humano tiene una visión de bueno o malo, puesto que las manifestaciones externas son las que interesan al Derecho; el acto o acción viene a tener el carácter de requisito principal del delito.

"Aún cuando aquellos que ejercen la autoridad fueran malos o desprovistos de fé, la autoridad y el poder que ésta posee son buenas y vienen de Dios." - (5)

El hombre se caracteriza por su conducta violenta y el derecho tiene como base el mal comportamiento para tener o hacer normas de represión, para contener así la conducta del ser humano, y en cuanto ésta no se adecúa o no entra en el ámbito del derecho, no tendrá importancia como tal.

El derecho penal como ciencia valorativa no pierde de vista las motivaciones que originaron dichos actos, su espontaneidad o premeditación, los medios para la comisión y por supuesto el alcance de sus resultados sin importar mucho la verdadera intención, que cae ya dentro del terreno moral.

5).- ERICH FROMM.- El Miedo a la Libertad.- Pág. 105. Editorial Paidós.- Argentina.

Desde el punto de vista social la Conducta será aquella en la que el individuo sea capaz de cumplir con el papel social que le toca desempeñar dentro de una sociedad. Esto significa que dicha persona podrá trabajar según los puntos requeridos por la sociedad a la que pertenece y que además es capaz de participar en la función de reproducción de la Sociedad misma, es decir, está en condiciones de fundar y cuidar una familia y una organización.

Hay una diferencia entre los hechos, actos y acciones, pero a la vez todos concuerdan con un significado esencial, es decir, la actividad que trasciende en modificar una realidad social o bien la actividad que desempeña, lo cual trae como consecuencia un resultado dañoso.

La conducta humana es el comportamiento voluntario del sujeto pasivo o negativo encaminado a un propósito.

"El Maestro Porte Petit define la conducta en un hacer: Acción, o en un no hacer: Omisión. Es decir, en una actividad o bien en una inactividad, estando en el primer caso en un delito de acción y el segundo, entre un delito de comisión por omisión impropio del resultado material". (6)

Por tal motivo, la conducta humana le interesa al derecho penal en la forma de un hacer positivo que configura el delito de acción.

La conducta humana tiene reelevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben correspon-

6).- CELESTINO PORTE PETIT.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud de las personas.- Pág. 66.- Editorial Porrúa, S.A.- 1974.

der al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntad.

Desde el punto de vista social, la conducta será aquella en donde el individuo deberá cumplir ante la sociedad los requisitos que ésta exige. Ejemplo:- Desempeñar una labor de reproducción de la Sociedad - misma, como es cuidar una organización para su buen funcionamiento, cuidar el buen desempeño de la familia dentro de la sociedad.

Para lograr todo esto, el hombre tiene que recorrer un largo camino donde se encontrará con obstáculos que le impedirán llevar a cabo sus propósitos; pero logrando pasar todas estas experiencias llegará a tener un dominio absoluto sobre la naturaleza.

Así el ser humano creará patrones de conducta, tomándolos en consideración cuando su realización tiene un resultado positivo; este medio lo utilizó el hombre para tener una seguridad y protección de lo que posee.

Esta seguridad no es general, mientras hay sujetos que siguen estos pasos por medio del orden en su vida para vivir mejor, hay también otros individuos que piensan que al llevar a cabo un orden en su vida cotidiana, le producirá malestar y problemas inclusive piensan que es una gran responsabilidad. Por eso estos individuos con su conducta son una lacra para la sociedad, ya que se sienten frustrados en su expresión emocional y consideran algo problemático su existencia y desarrollan en su mente un instinto de destrucción para todo lo que les rodea. Por lo tanto aquellos individuos que organizan su vida, en su men-

te carece este instinto de destrucción y tiene más de seos a la vida.

Los factores que producen la conducta del sujeto a no poder tener una vida normal son: la falta de oportunidades dentro de la sociedad, la pobreza, la marginación, la miseria, ya que ocasiona un trauma psicológico y trae como consecuencia el repudio hacia la sociedad, y es cuando el hombre vive aislado esperando cualquier oportunidad que tenga para poder delinquir.

LA EVOLUCION DE LAS MUCHEDUMBRES DELINCIENTES

Uno de los problemas principales que tiene en caos y angustiado al mundo moderno es la delincuencia entre los jóvenes.

La importancia de la criminalidad juvenil entendida ésta en el más alto sentido de la palabra, como problema social, sólo afecta a una reducida parte de la población juvenil.

La muchedumbre es la más transitoria y la más inestable de todos los grupos sociales organizados. La muchedumbre es la reunión o congregación transitoria e inestable de una considerable pluralidad de sujetos humanos.

Estas reuniones de gentes se da tan sólo sin estar en el mismo lugar, sin que por eso formen unidad de ninguna especie; la formación de estas muchedumbres es el hecho de una interestimulación e interacción de los sujetos que la componen.

Mientras la tesis de la delincuencia juvenil fue la creación de un basto movimiento humanitario y

de una evolución social y política, la teoría de la delincuencia juvenil es principalmente el producto elaborado de los conceptos o ciencias médico psicológicas o sociológicas cuya influencia se ha visto facilitada por la expansión de las políticas de bienestar y de ayuda social.

Bajo el impacto de este conjunto se desarrolló gradualmente y con éxito la tesis de que la gente joven era un grupo aparte y con un mundo propio. Las razones alegadas eran su inmadurez e incapacidad para comprender la distinción fundamental que existe entre lo ilícito y lo lícito y mucho menos el significado de los valores fundamentales de la sociedad, según esto, la regla que gobierna este mundo era la tolerancia, y los actos delictivos se consideraban como manifestaciones de rechazo, inadaptación, personalidad perturbada, etc., "La madurez, puede ser definida como la capacidad del hombre para tomar sobre su responsabilidad en los diferentes cargos que en la sociedad ocupe. También se ha dicho que en la madurez existe un equilibrio al cual preparan sucesivos progresos biológicos y psicológicos y que realiza un proceso de adaptación social". (7)

El término delincuencia se deriva de la palabra o vocablo delinquir en un significado amplio; se refiere a algún acto ilegal, lo que el derecho romano consideraba como DELICTUM o delito privado. Posteriormente el significado se extendió para aplicarse a toda omisión de deberes, culpa o fechoría como la connotación penal del término era, si no desorientado, si considerablemente diluido; aún así, en los países la-

7).- ANTONIO SABATER TOMAS.- Juventud inadaptada y de
lincuencia.- Pág.- 110 Editorial Hispano-Europea.

tinios, los términos Delincuente y delincuencia hacen referencia todavía a la criminalidad y a los delin- -
cuentes adultos. El concepto se convirtió en algo ca-
si sin límites cuando por el impacto de las teorías -
sobre la delincuencia juvenil abarcó toda la forma de
comportamiento o situación juvenil desusados.

Este amplio significado se puso de relieve en
el informe del comité de delincuencia juvenil de MEL-
BOURNE, Victoria de 1956, conforme al cual: la delin-
cuencia consiste en un comportamiento en adaptarse a
las exigencias de la sociedad en que vive.

El término delincuencia debe de ser utilizado
para denotar un cierto modelo de comportamiento del -
delincuente.

En los Estados Unidos no siempre se dispone de
una definición de la delincuencia juvenil, ésta viene
a ser determinada por las autoridades jurisdicciona-
les de los tribunales, éstos incluyen en sus estatu-
tos sobre la delincuencia, al ser malo o depravado, -
etc., estas formas de comportamiento juvenil constitu-
yen un sector concreto de ilegalidad que no es aplica-
ble a los adultos. Cabe preguntar si las disposicio-
nes que prevee a este tipo de delincuencia juvenil -
son aplicables en todos los ámbitos de la sociedad.

El Francia (1958) se abolió el principio de la
responsabilidad criminal y se estableció el principio
según el cual se supone que el Juez no está para cas-
tigar sino para ayudar al menor a su rehabilitación.
Con anterioridad a 1958 únicamente se justificaba la
intervención judicial cuando el hecho había sido pre-
viamente definido por la ley como delito, este método
de aproximación legalista fue reemplazado por el con-

cepto de " estat de Danger " (estado de peligro) manifestando en la comisión de un delito por una serie de circunstancias personales, familiares y otras relativas al medio ambiente.

En la U.R.S.S., los tribunales preveen que sólo los menores que hayan llegado a la edad de los dieciocho años antes de la comisión de un delito, están sujetos a la responsabilidad criminal, las personas de catorce a dieciseis años de edad son criminalmente responsables si los delitos cometidos son de Homicidio, lesiones, violación, asalto con intención de robar, daño en propiedad ajena, etc.

Las personas menores de catorce años que hayan cometido algún delito no representan un peligro social y pueden reformarse sin necesidad de aplicarles una pena, pueden beneficiarse de medidas correctivas, de carácter educativo que no constituyen sanción penal.

En conclusión podemos decir que la delincuencia juvenil es un problema grave en la mayoría de los países, particularmente en los países muy desarrollados, también podemos decir que esto se debe al crecimiento de la población, ya que como aumenta ésta, lógico que aumentará la delincuencia, como se ve el incremento de las curvas de la población de la delincuencia corresponde a funcionar matemáticamente casi en igualdad.

Los apercebimientos y las creaciones de las leyes con el fin de disminuir el porcentaje de delincuentes, según el aumento de la población ha dado considerable resultado en nuestra época.

DELINCUENCIA Y EL AMBIENTE SOCIAL

La familia es considerada como la unidad social principal, que ejerce un influjo sobre la conducta del delincuente, tomando en cuenta que si en la familia existen conductas antisociales, lógico será que el menor seguirá el mismo camino que los adultos; éstas son opiniones unánimes de los criminólogos.

Todo grupo social, tiene sus propias normas, leyes, costumbres, creencias y valores, por lo tanto estas normas establecen prohibiciones, las cuales el ser humano no cumple ordenadamente trayendo como consecuencia el desajuste y desequilibrio de la sociedad, y por lo tanto deben de ser sancionadas conforme a las normas establecidas.

El problema social que nos preocupa en este tema, es la conducta antisocial del individuo, porque de éste depende el desajuste interno que sufre la sociedad. La conducta antijurídica conspira a una fidelidad social, que es la de crear solidaridad del grupo frente a los que representan una peligrosidad para la comunidad.

La conducta antijurídica que viene a ser el delito que se comete por el individuo, para afectar o poner en peligro algún bien tutelado por el derecho, y poner en jaque el desequilibrio social.

La Sociedad está íntimamente ligada entre el tipo de delito que comete el individuo, y puesto que en una sociedad actual, donde existe una gran organización por parte del gobierno y con la ayuda de la comunidad existe en esta sociedad medidas suficientes de seguridad (servicios públicos, Policía, etc.), ha-

brá menos delincuentes, pero al crecer la población - traerá como necesidad una mejor organización y habrá que regularizar las leyes de acuerdo con las nuevas - conductas antisociales.

Las conductas antisociales "delito" en cada - época van variando, puesto que en cierta época del - año se producen más ilícitos por parte del individuo.

Según informes y estadísticas, la mayoría de - los delitos en general son cometidos por delincuentes entre los dieciocho y veinticinco años de edad, toda vez que en esta edad existe en el hombre el espíritu de Superioridad y fuerza. A la edad de los cuarenta - años en adelante, el individuo se inclina a cometer - delitos a mano armada, como lo son homicidios, robos a casa habitación, etcétera.

Los delitos cometidos por las mujeres, son me- nos frecuentes, tomando en cuenta su debilidad, los - delitos más frecuentes en el sexo femenino son: El - Aborto, Infanticidio, envenenamiento, injurias, etc., cuando la mujer tiene un lugar en la sociedad y ocupa una posición en la familia disminuyen en gran escala los delitos cometidos, puesto que al cometerlos queda ría en una posición incómoda ante la sociedad.

La Teoría Psicológica. "El delincuente es un - individuo que posee un repertorio de instintos anorma les, si posee un instinto de mimar demasiado o inten- sificaco, ello, puede llevarle a delitos pasionales. La teoría psicológica tiene en cuenta que un gran nú- mero de delitos se deben a la mentalidad anormal del sujeto, a casos de demencia, alcoholismo, o a las cua tro clases mayores de neurosis que son la Epilepsia,

neurastenia, histeria y psicastenia". (8)

CLASIFICACION DE LOS DELINCUENTES SEGUN AGROMONTE:

1.- Delincuentes amentis y dementis.- Los sujetos de esta clase no son capaces de entender las legislaciones, por encontrarse en un estado de interdicción.

2.- Delincuentes psicopáticos.

3.- Delincuentes profesionales.- Son los que viven al margen de la ley, éstos tienen una experiencia en su profesión, la cual la toma como fuente de ingresos.

4.- Delincuentes ocasionales o accidentales, éstos no son criminológicamente delincuentes, toda vez que delinquen por su inexperiencia o por un suceso desafortunado.

Todo ser humano en algún momento de su vida tuvo un impulso para delinquir, pero en el hombre normal este instinto queda dentro de él, mientras que en los individuos anormales este instinto sí se llega a realizar.

Los factores principales que influyen en la realización de una conducta ilícita por parte del delincuente son: la tensión, los problemas familiares, la frustración, el rechazo, el descuido paterno, falta de salud mental o de facilidades educativas, condiciones de vida propia en los barrios bajos, la inadaptación, etc.

8).- ROBERTO D. AGROMONTE.- Principios de Sociología. Pág. 387. Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1965.

Algunos de estos factores pretenden directamente o por deducción tener efectos irreversibles y como tales explicar el delito de los adultos, aunque muchos poseen un sistema médico psicológico, otros son de carácter sociológico y algunos representan una mezcla de ambas cosas.

Tocante a los hogares desligados o sea el abandono de hijos, esto significa, el abandono o falta de uno o ambos padres, causas: divorcios, emigrantes, condena o prisión de alguno de los padres, etc.

Las causas de delincuencia juvenil revelan habitualmente un gran porcentaje de hogares rotos, esto se explica en parte por el hecho de que la estructura y el funcionamiento del hogar difiere en cada clase social y por regla general las clases bajas, subprivilegiadas están perfectamente representadas en los proyectos de investigación.

Etimológicamente el término hogar ha tenido siempre un significado más amplio que el empleado por los criminólogos en los países desarrollados bajo el impacto de muchos factores, el hogar se ha convertido cada vez más en una estructura externa que por sí sola no pueda ser utilizada para explicar un proceso por la simple razón de que los elementos necesarios para producirlos o no existen o son menos importantes de lo que eran en el pasado.

En las dos guerras mundiales, la delincuencia prevaleció el factor sociológico, el abandono de hijos y falta de relaciones familiares.

El factor económico es otra causa social, la mayoría de los delincuentes son pobres y la pobreza hace al individuo tener una conducta ilícita, y no hace el

propósito de mejorar su situación degradante, no va a la escuela, habita en lugares insalubres, transformando su conducta en envidias, odios, etc.

Este factor económico, trae como consecuencia el principio "Biológico", que consiste en la lucha del ser humano por la supervivencia y como tal el individuo pobre no tiene medios para solventar sus necesidades, busca la manera más fácil para obtener dinero por medio del acto ilícito.

El comportamiento antisocial de la juventud en peligro, pocas veces se manifiesta a través de actos ejecutados por un sólo individuo, sino actúan en grupo o pandillas, así como en bandas, y estos grupos obstaculizan la realización de ciertas actividades en la comunidad, como ejemplo, llevar a cabo una reunión una fiesta, etc.

Los integrantes de la pandilla, crecen conforme, crecen las bandas y casi todos los actos que realizan estas asociaciones son de carácter criminológico.

"Es posible distinguir de manera preeliminar las siguientes formas de asociación:

A).- La Pandilla como una asociación exclusiva de menores no está forzosamente organizada para fines delictivos, pero son en ella visibles o latentes las actividades rebeldes o antisociales.

En cuanto a la Estructura, la pandilla suele ser un grupo bien organizado en el que desempeñan sus miembros importante papel de lealtad, las categorías, el reconocimiento de cualidades y la obediencia. Muy a menudo las pandillas operan dentro de una zona geográfica determinada. Este elemento no está presente -

en aquéllas pandillas que, aunque también organizadas y unidas cometen actos de vandalismo o acosan a las personas en cualquier zona o lugar, generalmente por el mero gusto de hacerlo.

B).- Otra forma de asociación es la constituida por grupos más o menos organizados de menores que trabajan o se comportan juntos como delincuentes. En este caso, la afiliación a la pandilla es frecuentemente temporal o accidental.

C).- Otra forma más de asociación es la del "grupo" formado en determinado momento y lugar por un conglomerado de jóvenes que, súbitamente y al parecer sin un plan preconcebido o sin dirigentes reconocidos comienza a causar daño a la propiedad, a acosar a las personas en una zona particular". (9)

La pandilla nace como un grupo de juego o como una forma evolucionada del mismo, substancialmente - donde no hay modelos de organización estable y que su aparición es distintiva de las zonas urbanas en donde la organización social está en su nivel más bajo o - donde el control social está relajado.

La pandilla evoluciona, pasa por una etapa - - inestable, donde no tiene un líder estable y es en esta etapa donde la pandilla presente una gran peligrosidad.

La pandilla pasa de la etapa anterior a una organización en donde existe ya un líder, después decae y se convierte en un grupo reglamentado, en un club social o deportivo, una asociación secreta, etc. A me

9).- ANTONIO SABATER TOMAS. "Juventud inadaptada y delincuente". Págs. 38 y 39.

dida que pasa el tiempo y sus integrantes llegan a la madurez, la pandilla se disuelve y sus integrantes entran de plano a la vida social.

La pandilla está catalogada en la categoría del grupo primario, debe de suponerse que la unidad de este grupo es el amor a la armonía, admite la autoafirmación y las distintas pasiones posesivas; pero estas pasiones están tan socializadas por la simpatía y caen o tienden a caer bajo la disciplina del espíritu común.

Las características principales de las muchedumbres son:

- A).- Congregación o reunión en determinado lugar.
- B).- Temporal o transitoria.
- C).- Inestable.
- D).- Anónima.
- E).- Amorfa, o sea que no está organizada.

La pandilla se diferencia de la muchedumbre, ya que ésta es más transitoria y más inestable de todos los grupos sociales no organizados. Es una multitud de personas que por alguna causa dirigen su atención hacia la misma cosa, y de esto surge un comportamiento común.

La pandilla y las muchedumbres, son grupos sociales diferentes, la pandilla es un grupo social solidario y unido, en la muchedumbre encontramos que constituye un grupo inestable.

C A P I T U L O S E G U N D O

ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN EL DELITO DE PANDILLERISMO.

IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION.

El delito es a menudo obra de varios individuos que aúnan sus fuerzas para cometer algún ilícito y a pesar de su intervención no será la misma responsabilidad, de los sujetos que intervengan en la realización del ilícito.

"La participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".

El estudio de la pandilla es el objeto central de nuestro tema, y veremos que los legisladores trataron de reprimir las conductas delictivas juveniles -- "realizadas por dos o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos cometen en común algún delito". Con esto el estudio de la participación es importante, toda vez que la pandilla con su actuar crea un fenómeno criminal donde actúan varias personas.

ASPECTOS DE LA PARTICIPACION DE LOS SUJETOS, ACCION Y LIMITE.

La naturaleza de la participación podemos enfocarla como un fenómeno de la causalidad de personas que intervinieron, sea directa o indirectamente, en la producción del delito, colocan su participación en su actuar en el rango de condiciones que en conjunto producen el resultado típico, tal identidad ha sido exagerada pretendiéndose que el mismo criterio privalista en la causalidad es eficaz para resolver los problemas de la participación.

En esta figura existe la presencia de una pluralidad de actores o de sujetos activos, que trae como consecuencia la comisión de un hecho ilícito.

El tema de la causalidad explica que los sujetos activos, para ser tales deben de haber efectuado un aporte real para la consumación del delito; o sea, deben haber agregado un eslabón a la cadena causal.

Para la teoría de la educación, lo mismo para la causalidad eficiente, al distinguir la causa de la condición la actividad del autor constituye las causas del delito, destacando de los partícipes por cuanto a su eficacia causal. Ejemplo: un grupo de delincuentes planean asaltar una tienda, uno de ellos se queda fuera de la tienda para vigilar, mientras sus compañeros saquean la tienda, el sujeto que se queda en la esquina a pesar de no realizar ninguna actividad coincidente con la constitutiva del robo, sin lugar a duda está participando con su actuar en la comisión del delito, con los que se apoderan del botín. Dan vida a la actividad descrita en el tipo, y por ello son autores pues la conducta desarrollada tiene mayor eficacia causal o es la más indicada en el resultado, mientras, el primero adquiere la categoría de partícipe, dado que, su actuar aún siendo condición causal, no tiene igual eficacia o bien no resulta la condición adecuada.

Los elementos de la participación son: La presencia de una pluralidad de sujetos activos, y la consumación de un hecho ilícito. Por eso es muy importante mencionar el tema de la causalidad, ya que los sujetos activos, para tener ésta categoría deben de aportar algo para la consumación del delito y conforme a lo que aporten, tendremos su responsabilidad.

La autoría es una forma de participación, pero algunos autores (Beling y Welzel) pretenden apartar esta figura como una forma de la participación.

Nuestra legislación establece: Que no hay coautoría si no existe otro sujeto con la calidad de autor no hay complicidad si no existe algún autor de la acción típica. No hay instigación si el instigado no adquiere la categoría de autor, luego de haber sido determinado por el instigador.

En la instigación existe el dolo ya que, éste adquiere el carácter objetivo comprendiendo a la representación y la voluntad de que se hace surgir en otro la resolución de cometer el acto y de que el resultado sea producido por otro como autor plenamente responsable.

Volviendo al concepto de autoría, éste no implica un problema de participación, pero metodológicamente puede determinar la noción de autor y partícipe.

Es autor aquél que comete la acción típica descrita legalmente realizando algunas características del tipo, o quien se vale de otro para utilizarlo como instrumento, o quien lo hace siendo éste inimputable y que el autor consiga el fin que se propuso.

Los límites de la participación, se pueden fijar separando o excluyendo ciertas conductas ilícitas que requieren para su configuración, el concurso obligatorio del actuar delictivo de dos o más personas, denominados casos de participación necesaria.

Estos delitos se consumen con las distintas y necesarias acciones que pueden concurrir en forma con

vergente para integrar el tipo, ejemplo: no se puede encuadrar el delito de estupro, si no existen dos personas ejecutando dicho ilícito.

También podemos mencionar al coautor que se identifica con el concepto de autor; en el derecho penal es el que comete un hecho punible en compañía de otros autores o sea en cooperación consistente y querida, el maestro Luis Jiménez de Asúa dice: "El coautor no es más que un autor que coopera con otros u otros autores. Todos los coautores son en verdad autores. En modo alguno se trata de un autor, porque todos ellos responden como autor." (10)

El autor es aquél que toma parte en la ejecución del hecho, distinguiéndose del auxiliador o cómplice; supone su cooperación para que el hecho se ejecute.

La participación puede apreciarse desde diversos ángulos, según la conducta del agente si cumple actos de ejecución del delito; será coautor si presta una ayuda, pero si determina directamente a otro a cometer el delito, será instigador, el coautor será un verdadero autor, que comparte con otro una misma teoría.

Se distingue una cosa, que en el autor no hay accesoriedad; su responsabilidad no depende de la del copartícipe, sólo es responsable de su propia culpabilidad, un coautor no es responsable de un exceso realizado por otra persona, que coopera con el hecho, pero extralimitándose, tampoco le son extensibles las -

10).- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- "La ley y el Delito". - Pág. 507, Editorial Sudamericana, S.A., Argentina. 1980.

causas de extinción de la responsabilidad y en cuanto a las de agravación, solamente lo serán en el caso de que obra conociéndola.

"En los delitos especiales pueden ser coautores las personas no calificadas que tomando parte en la ejecución del hecho, no realicen el acto consumativo, el cual siempre debe estar a cargo de una persona calificada de acuerdo con la ley (NUÑEZ).

El concepto mismo de delitos especiales limita la posibilidad de la autoría a un grupo determinado de personas, por ejem. El parricidio, que excluye de él a las personas extrañas, por lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de responsabilizar al coautor no calificado, esto, con ciertas limitaciones, como cuando la ley carga con la pena del autor principal al partícipe que conocía la circunstancia de agravación propia de aquél". (II)

Citaremos el artículo 164, del Código Penal para el Distrito Federal, que nos habla del delito de asociación delictuosa como un ejemplo esencial de nuestro tema, este artículo establece: Que para que se encuadre este delito se requiere por lo menos la concurrencia de tres o más personas que se reúnen o se agrupan con el propósito de cometer ilícito en forma indeterminada y en una forma organizada con jerarquía aquí es punible y es sancionado a sus integrantes por el sólo hecho de pertenecer a esta asociación, aunque no hubieran cometido delito alguno de los planeados.

También podemos citar el artículo 164 bis, del

11).- RAUL GOLDSTEIN.- "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Pág. 121. Edit. Astréa, Argentina, 1978.

Código Penal para el Distrito Federal y que establece: "Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión".

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito".

Carrancá y Trujillo en su artículo Pandillas y pandillistas, publicado en Criminalia en diciembre de 1968, al hablar de la pandilla, en primer lugar, de una reunión es decir, de un conjunto de personas reunidas, esto es, juntas, congregadas. Estas personas han de ser no menos de tres, el mínimo, sin que el máximo tenga límite alguno. El mínimo establecido obedece al libre arbitrio del Legislador". (12)

Citamos los anteriores artículos para comprender mejor el concepto de participación ya que se necesitan la presencia de varios sujetos pero si estos no cometen delito alguno, no habrá participación ya que este ilícito necesita de sujetos activos pero de manera meramente circunstancial, pero no los utiliza como elementos constitutivos del tipo.

El encubrimiento es otra figura de la participación y está regulada en nuestra legislación en el artículo 13 fracción IV del Código Penal para el Dis-

12).- GONZALEZ DE LA VEGA.- Código Penal Comentado. - Pág. 263. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.

trito Federal, pero analizaremos que este delito no se debe considerar al que lo comete como partícipe, ya que como se dice; que la participación ilícita la puede ocasionar aquel que ponga una condición y que con ella se realice el delito.

En el encubrimiento vemos que no se puede considerar como partícipe al sujeto, si el encubridor hubiere tenido anteriormente contacto para ponerse de acuerdo con el delincuente y que éste le hubiera prometido alguna dádiva de lo robado, en este caso sí se tomaría como partícipe porque la promesa viene a constituir una causa, esto trae como consecuencia el actuar delictuoso del copartícipe para que se concluya el delito.

El artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal nos habla del delito de encubrimiento y dispone:

"Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I).- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo - si son de los que se persiguen de oficio.

II).- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella si resultara robada.

III).- Requerido por las autoridades, no se dé - auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

IV).- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de es

ta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

V).- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumento del mismo, o impida - que se averigüe, y

VI).- Adquiera, a sabiendas ganado robado.

El Derecho comparado ofrece dos soluciones distintas.

"Para distinguir la participación del encubrimiento importa fijar el momento consumativo; existe - encubrimiento, cuando la acción del agente comienza - después de haberse consumado o atentado, pero concluido el delito anterior.

El que interviene en un delito permanente mientras dura su perpetración, es cómplice o partícipe, - no encubridor. El bien jurídico tutelado es la adm--nistración de la justicia, y su incriminación obedece a que con él se trata de obstruir o entorpecer la acción aquella, no en sentido de reprimir los actos delictivos sino de esclarecer la verdad.

El otro presupuesto es que exista promesa anterior.

"El delito de encubrimiento debe ser totalmen- te ajeno al encubridor. El auto encubrimiento no es - delito. El encubrimiento del copartícipe no es posi- ble, porque los actos que en ese sentido realice, son observados por su propia participación". (13)

El encubrimiento es considerado delito autóno-

13).- RAUL GOLDESTEIN.- "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Pág. 288.

mo cometido en contra de la buena administración de la justicia y por tal motivo su lugar debe estar dentro de las infracciones penales cometidas contra ella (artículos 139, 140 y 400 del Código Penal para el Distrito Federal).

Las conductas delictivas que son acreedoras de una pena y las conductas sin realizar el tipo penal son un grave peligro ya que alargan la aplicación de la pena y de ésta se desprende, que una de ellas es la tentativa y la otra la participación, éstas son de carácter autónomo, los preceptos que regulan estas dos figuras son los artículos 12 y 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 12.- Nos dice: La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del Agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

ARTICULO 13.- Son Responsables de los delitos:

I.- Los que intervinieren en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución y,

IV.- Los que en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes una vez que éstos efectua

ron su acción delictuosa.

Acerca de estas dos figuras, hay varios conceptos jurídicos de gran maestros penalistas, como lo es el Maestro Soler, quien nos dice: Que estas manifestaciones jurídicas, o sea la tentativa amplía temporalmente el alcance de los tipos, haciendo delictivo el momento de realizar el delito y también los actos anteriores a la consumación.

En la participación el delito es obra de varios individuos que aúnan sus esfuerzos en la tarea ilícita de la misma manera, como los esfuerzos humanos se complementan en la realización permitida por la ley y vemos que en las disposiciones de la participación opera una especie de amplificación especial y personal, ya que para que se encuadre este delito se menciona al autor o sea al sujeto que realiza el ilícito y también a los que participan en éste, ya sea intencionalmente y a los que lo rodea.

Max. Ernest Mayer, "concibe la tentativa y la participación como auténticas causas de extensión de la pena, ésto es como aquellas circunstancias que fundamentan la tipicidad de la conducta, ya que asignan los diversos delitos un alcance que excede al de su contenido conceptual". (14)

La tentativa desde un punto de vista del límite de la actuación. Esta viene a ampliar la acción típica o sea que tiene hechos no consumativos; para que haya tentativa tiene que haberse iniciado todos los actos de ejecución, de ahí la trascendental importan-

14).- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- "Derecho Penal Mexica no. Tomo I. Pág. 350.- Editorial Porrúa, S.A."

cia que la doctrina ha dado a los criterios de distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución. Los primeros son actos que pueden evidenciar el comienzo de una actividad criminosa, como de una actividad lícita, ésa es la dificultad de su caracterización; ir a comprar un arma, puede ser el comienzo para realizar una actividad destinada a matar a un enemigo; pero también parte de los preparativos para una jornada de caza.

MANZINI: "Justifica su represión por el hecho de que importa la violación de un precepto penal, aunque es inobjetable que quien comienza a ejecutar un delito sí viola la norma, nos explica porque ha considerado la tentativa un grado menor que el delito".

CARRARA: "Ve en la tentativa el riesgo de que se haya vulnerado un bien Jurídico, riesgo que hace las veces de daño efectivamente sobrevenido".

El daño mediato o alarma social se ha consumado y éste es un peligro que tiene existencia como hecho tangible, hecho que no logró sus finalidades últimas por la influencia de factores cuya repetición no fue fácil prever.

En conclusión, la tentativa es una figura subordinada al tipo y también es una figura junto con la participación como causas que hacen que se extienda la pena, ampliando el concepto delictivo.

GRADOS Y FORMAS DE LA PARTICIPACION

Evidentemente la infracción en la participación será de diferente grado.

La participación se produce como consecuencia de la intervención de varios sujetos para cometer alguna conducta antijurídica.

Quando algunos sujetos intervienen en la consumación de algún delito, todos serán culpables pero algunos lo serán en menor grado, puesto que éste irá acorde con la actividad o inactividad de cada uno de los que participaron en la comisión del ilícito.

El grado de participación trae como consecuencia en diferenciar la calidad de cada uno de los integrantes: El autor principal es el que tiene más grado de participación, puesto que es el que prepara y participa en la ejecución del delito.

Los coautores son los que ayudan al autor a llevar a cabo la consumación del delito.

Los cómplices son los que tienen menor grado de participación, puesto que éstos vienen a ser simples auxiliares, puesto que actúan y contribuyen, y su intervención sirve para que se realice el resultado del delito.

Las formas de participación se derivan del grado de ejecución que ejecutan cada uno de los que participaron en la consumación del delito.

Una de las formas es la autoría, éste no implica un problema de participación, pero se puede determinar la noción de autor, ya que sin ésta tiene un carácter de accesoriedad, toda vez que depende de un hecho principal y que viene a ser el hecho del autor. - "La participación es accesoria de un hecho principal; pero se es sólo culpable de la propia culpabilidad y

a nadie aprovecha la inculpabilidad ajena". (15)

La distinción entre autor y partícipe; el primero es aquel que comete la acción típica descrita en la respectiva figura legal, realizando algunas de las características del tipo, o quien se vale de otro que se comporta como un mero instrumento, o de quien lo hace siendo inimputable, siendo conocidas y utilizadas esas circunstancias por el autor para llegar a realizar sus propósitos.

La acción del autor mediato, se concreta en que utiliza la acción de otro sujeto para llevar a cabo el ilícito, al que se le denomina como un simple instrumento, habiendo en la persona la ausencia de voluntad criminal, o sea que no tiene en ese momento un raciocinio, ni oposición para poder resistir las ideas que le están inculcando y éste nada más se limita a cumplir.

La autoría mediata: es cuando el autor se vale para la comisión de un delito, de la violencia, de la coacción, del error de un inimputable, o sea no existe el raciocinio ni oposición a las ideas que se le comendaron al sujeto, la autoría mediata funciona en los casos siguientes:

Cuando el sujeto medio es impulsado en forma violenta y viene a ser la Vis absoluta; que es aquella en que se utiliza la violencia o más bien dicho que el sujeto medio es impulsado en forma violenta para que ejecute el ilícito deseado por otro sujeto. En esta figura no hay acción puesto que se elimina el concepto jurídico penal pasándose de autor al ejecu-

tor de la violencia.

La Vis Compulsiva; consiste en aquella en donde por medio de amenazas o intimidaciones realiza una acción delictiva, aquí según vemos, la responsabilidad la tiene quien realiza la acción delictiva como el que influye para que se cometiera el delito.

Los dos conceptos anteriores difieren en que la Vis absoluta el violentado no tiene la posibilidad de reaccionar y decidir por sí mismo; en la segunda sí puede elegir si comete el ilícito o se atiene a sufrir las amenazas de que fue objeto.

Otro caso es cuando el sujeto medio actúa por error de hecho esencial no imputable, inducido intencionalmente por parte del autor mediato y responsable o sea éste domina mentalmente al sujeto medio y así provoca el error para que se lleve a cabo el ilícito.

Cuando el autor inmediato es inimputable y comete el delito que el autor mediato pretendía cometer. En este caso el autor mediato debe de conocer y estar seguro que el ejecutor del delito es inimputable, porque de esto depende como se trate, ya sea como un autor mediato o como un instigador.

Siguiendo con el estudio de las formas, trataremos a la instigación, ésta es una forma auténtica de la participación, ya que la ley sanciona o reprime a toda persona que induce a cometer un delito, esta forma se caracteriza porque reside en el producir en otro que reúne todos los requisitos para ser autor, la resolución de cometer un delito, o al menos intentarlos. Así vemos que la acción típica consiste en el determinar o compeler y no en inducir, instigar o aconsejar, ya que quien no ha cometido o iniciado de-

lito alguno, no ha sido determinado por el inductor, deduciéndose en consecuencia la impunidad de la instigación que no fue realizada.

Los criminólogos nos dicen: "que la instigación consiste en la acción y efecto de instigar o sea en inducir dolosamente a otro a cometer un hecho punible, - del cual será considerado autor plenamente responsable.

Ahora bien, esa acción instigante del inductor debe ser aceptada libre y espontáneamente por el inducido, debe mover su ánimo, impulsándolo a cometer el - hecho ilícito, y así con plena conciencia de su acción cometer o consumir el delito al que ha sido instigado.

Así pues, aquí viene a radicar la gran diferencia entre la autoría mediata y la instigación. En aquella importa un proceso mecánico físico de causación, - en ésta implica un proceso humano. Por lo tanto cuando un hombre se valga de otra persona como un mero instrumento, habrá autoría mediata, y cuando la comisión de un hecho delictuoso sea el producto de un proceso humano aceptado y complementando al menos en la realización en grado de tentativa por otro que contiene las - cualidades de autor.

El Maestro Penalista PAVON VASCONCELOS, nos dice: que la plena responsabilidad del ejecutor material en la instigación es la base indispensable para construir el concepto de la instigación, aceptada casi unánimemente en la doctrina, no es aplicable a nuestro derecho positivo. El artículo 13 del Código Penal no recoge si no en forma restringida, la autoría mediata, - al usar la expresión compelen a otro a cometer el delito, pues el término supone, a pesar de ser un equívoco

la ausencia del autor material en el debido sentido - del derecho y, dentro de la fracción II, los inductores responden del delito cometido aún por los inimputables, por serles aplicables el criterio limitativo de la citada autoría mediata, queremos significar que no hay, en el derecho positivo mexicano, formas diversas para enmarcar la inducción de un inimputable, caso de auténtica autoría mediata". (16)

También hay que tener en cuenta que para que - exista instigación, la acción debe de ser intencional y que el fin deseado sea para cometer un delito y éste sea valiéndose de otro sujeto.

Afirma FRANK: "Mientras el autor emplea para - la producción del acto el causalismo natural inconsciente, el inductor se vale de un hombre que actúa libre y consciente". (17)

El problema que resulta por el exceso de la - instigación, por ir más allá del alcance o del objeto de la instigación, se resuelve conforme a los principios generales del dolo y el nexo causal material psicológico habido entre la conducta del instigador y el resultado delictivo en exceso.

MEZGER nos dice: El problema principal donde - se excede en la instigación el sujeto que resume o se resuelve conforme a los principios del dolo y el nexo causal y psicológico según la conducta del instigador y el resultado delictivo, pensamos que el dolo del - instigador abarca lo querido, en otras palabras no -

16).- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- "Manual de Derecho Penal". Pág. 445.- Editorial Porrúa, S.A. 1974.
17).- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 402. Edit. Porrúa, S.A. 1977.

pueden ser imputadas las conductas o hechos no comprendidos dentro de su intención y realizadas con exceso por el autor material.

Igual opinión sustentó el maestro Penalista CUELLO CALON, para quien si el inducido ejecuta hechos no comprendidos en la intención del inductor no pueden ser imputados a éste, pues sólo responde dentro del ámbito de lo deseado a menos que aquellos hechos sean consecuencia de los previstos por el inductor. Por otro lado WELSEL dice: Que él precisa el límite de la responsabilidad al afirmar que el instigador responde solamente por el exceso del autor.

Pensamos que esta opinión de WELSEL, es la que viene a apegarse más a la realidad, ya que si el autor se excede de lo instigado, el que debe tener la responsabilidad de lo excedido es el autor, puesto que de él depende si al realizar el ilícito por el cual fue instigado sobrepasa los límites a que el instigador pretendía llegar, y no recaerá la responsabilidad sobre éste último ya que se le culpará al autor. Ejemplo: Un sujeto instiga e incitar a otro para que cometa un asalto, el día que se propone asaltar a un sujeto, se le pasa la mano, resultando muerto la víctima, ya que se excedió al golpearlo, aquí la responsabilidad debe de recaer sobre el autor, en este caso no habría instigación por la falta de relación causal, ya que como lo indicamos anteriormente habrá instigación cuando va un hecho determinado, pero si el instigador le proporciona al instigado un arma, ya sea cuchillo o pistola y con esta arma mata al sujeto que asaltó, en este aspecto sí tendrá responsabilidad el instigador.

Podemos enfocarnos en este punto también a la

instigación culposa y a la instigación en grado de tentativa.

En la instigación culposa no hay punibilidad de la instigación hecha por el instigador a otra persona, pues la actividad imprudente no se encamina intencionalmente a algún fin, y éste sí se llega a producir, no se le pondrá a ninguno la calidad de instigador.

La instigación en grado de tentativa, en ésta entendemos que el instigador no quiere que se lleve a cabo el resultado, pero si la actividad ejecutiva.

"La punibilidad del instigador ordinariamente se equipara para los efectos de la pena, al instigador y el autor material. Dentro de nuestro sistema queda al arbitrio del juzgador aplicar la pena estimada, justa y acorde a la personalidad del delincuente, siguiendo como índice valorativo las circunstancias establecidas por los preceptos de los artículos 51, - 52 del Código Penal. (18)

LA COMPLICIDAD OTRA FORMA DE PARTICIPACION.

La complicidad es una forma criminal que el Código considera a fin de reprimirla con una pena que a criterio del Juez sea una pena de las mínimas o pena menor de las impuestas a los sujetos considerados como autores principales. Hay varias definiciones acerca de la complicidad, en el diccionario criminológico se establece que: La complicidad consiste en el hecho

18).- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- "Manual de Derecho Penal Mexicano". Pág. 446. Editorial Porrúa S.A.

de cooperar a la ejecución del delito de cualquier - otro modo distinto de la cooperación auxilio imprescindible. En otras palabras podemos definirla también como la ayuda a un hecho ajeno por el consejo y la colaboración, es decir, cooperación al hecho principal por el mero apoyo o por la colaboración de una condición sin influjo decisivo.

También podemos decir que la complicidad es la ayuda posterior al delito, cumpliendo algunas promesas anteriormente hechas por los participantes para - cometer el delito.

Mencionaremos dos definiciones importantes de los maestros penalistas CARRARA Y ROSSI.

El Maestro CARRARA, nos da una definición especial acerca de la complicidad, este penalista nos dice: "Que la participación es el estudio o se le conoce con el título de complicidad".

La otra definición del Maestro ROSSI, es más - entendible en sus conceptos.

ROSSI establece: "Son cómplices aquellos que - han participado en el crimen pero sin tomar en cuenta la parte directa que los hace diferenciarlos o que caracteriza a los delincuentes reduciéndolo en definitiva".

Hay dos clases de complicidad, y estas vienen siendo la primaria y la secundaria, a éstas también - se les conoce en el ambiente jurídico con el nombre - de necesaria y secundaria, o también llamada cooperación necesaria y auxilio.

De todo lo anteriormente hablado podemos sacar

en conclusión que cómplice es aquél que aporta algo - para la realización del hecho ilícito y no se le debe dar la calidad de autor, pero esto es siempre que no llegue a realizar algún elemento del tipo, ya que realizando alguna característica que enfoque a realizar el tipo, entonces se le nombrará autor.

En este punto tendremos que hacer la distinción entre autor y cómplice primario, también tendremos que diferenciar lo que es autoría y coautoría. Autor como ya lo identificamos anteriormente es aquél que reúne todos los requisitos, cualidades y atributos que exige la ley para ser autor, o sea que participa o concurre con otros para la comisión de un cierto ilícito, o sea que coautores como dice JIMENEZ DE ASUA, en su obra, "son aquellos que en verdad son autores o sea que reúnen todas las cualidades de un autor, y éste tiene la cualidad de autor mediato, porque todos ellos responden como autor, adviértase, que en el coautor no hay accesoriedad, su responsabilidad no depende de la de otro copartícipe, si suprimiéramos la existencia de otros colaboradores, éste seguiría siendo autor, porque realizó actos típicos y consumativos.

Hay también autor material y es aquél que físicamente realiza o ejecuta, los actos descritos por la ley. El autor intelectual es aquél que induce o compele a otro a cometer el delito (artículo 13 fracción - II). El autor cooperador es aquél que presta auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictuoso. El Maestro Penalista VASCONCELOS, hace una diferencia entre autor y cómplice, nos dice: "desde el punto de vista subjetivo se ha negado diferencia entre autor y cómplice, más objetivamente es evidente la existencia

entre ellos: el autor es el que ejecuta la acción delictuosa típica, mientras el simple auxiliador realiza actos accesorios. JIMENEZ DE ASUA, define objetivamente al cómplice como el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito.

Lo anteriormente dicho por el maestro JIMENEZ DE ASUA, es válido para diferenciar al cómplice primario y del sujeto que tiene todas las cualidades de coautor, lo podemos definir cuando nos referimos al tipo delictivo.

Podemos decir que autor es aquél que ejecuta acciones que llenen todos los requisitos del tipo delictivo o también nos podemos referir a los demás sujetos que intervienen y que reciben la calidad de coautores si ejecutan el ilícito varios sujetos.

Por ejemplo: unos sujetos planean robar un banco, uno de ellos se queda en la calle para poder avisar si viene la policía, en el transcurso del asalto uno de los asaltantes mata a un empleado del banco, observando este ejemplo podemos sacar en conclusión que el sujeto que se quedó en la calle a cuidar, es responsable pero en calidad de cómplice, más no en calidad de coautor.

Desde aquí sacamos la diferencia entre complicidad primaria, de la definición de coautoría basándonos en el ejemplo anterior y la diferencia consistente en que prestar a los autores o coautores un auxilio para cometer un delito, ya que sin esta cooperación el delito no se hubiera llevado a cabo. "En estos casos la cooperación puede presentarse por actos positivos o negativos; es cómplice por omisión (com-

plicidad por actos negativos) quien a sabiendas y que por interés no denuncia un delito del que tiene conocimiento, cuando esta falta de denuncia influye necesariamente en la determinación y ejecución de los hechos cometidos". (19)

Si el cómplice se determinó a cooperar en un delito menos grave que el cometido por el autor, el cómplice responderá nada más del hecho que pensaba o intentaba realizar.

También veremos en este punto el concepto o de finición de la complicidad secundaria, y ésta consiste cuando se va a cometer un delito y éste se lleva a cabo sin la intervención de otro o otros sujetos que llegaran a intervenir tendrían la calidad de partícipes.

En la complicidad primaria viene ser lo contrario, ya que ésta consiste en que el acto delictivo no puede llevarse a cabo sin la cooperación de otro u otros sujetos.

Nosotros pensamos que en definitiva la complicidad es de acuerdo a la naturaleza o que se debe de tomar en cuenta de acuerdo a las cualidades de la acción desplegada y ver si hay necesidad de parte del sujeto que ayuda y de aquí podemos obtener la categoría de cómplice.

También podemos notar como lo mencionamos anteriormente la complicidad también puede ser por cooperación y de esto podemos desprender que las relacio--

nes circunstanciales y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la pena, salvo el caso que fueran conocidas por el partícipe o sea que tenga éste conocimiento del hecho delictivo que van a realizar y el cómplice está de acuerdo en cooperar.

El concepto de cooperar lo podemos entender como aquél que coopera para cometer el delito, tanto el que concibe como el que lo prepara, como el que induce a otra persona, o el que lo auxilia para que ejecute un delito.

Para llegar a un concepto mejor, podemos enfocarnos en que la participación demanda hechos exteriores y el comienzo de ejecución ha de entenderse en cuanto al tipo que viene a cooperar ya que sino se llega a consumar el hecho delictivo, aquí habrá complicidad en la tentativa, y la ley establece reglas para poder aplicar la pena al cómplice que nada más llegó a la tentativa por no haber realizado el ilícito.

"El primer requisito que precisa para que puedan entrar en función, es la existencia de una conducta principal, subsumible dentro de un tipo delictivo, bien directamente por llenar del todo su contenido, bien a través del dispositivo de la tentativa (Artículo 12), en el caso de que dicha conducta constituya tan sólo un principio de ejecución". Esto es la complicidad en la tentativa, según el maestro CARRARA. (20)

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS
ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL.

Las personas responsables que cometen los delitos y que primeramente menciona el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal; contiene estas - aplicaciones típicas, ya que la ley en este caso esta blece ciertas responsabilidades por el concepto criminal de los sujetos para la realización de las conductas diversas a la principal en la cual cada figura típica se puede describir, realizadas por ciertas personas que son distintas a las en la misma se hace mención. En tal sentido, éste actúa en forma auténtica - como dispositivo amplificador de los tipos penales - pues viene amplificar en un orden a las personas y - esencialmente a las conductas o sea la base típica - del delito.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13, habla de las personas que intervienen en la comisión de un ilícito definiendo la responsabilidad penal de cada sujeto.

Este artículo nos viene a demostrar, que la - participación no encuentra fundamento en la teoría estricta de la causalidad ni en el de accesoriadad, este artículo nos establece: que son personas responsables de los delitos:

Fracción I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

Fracción II.- Los que inducen o compelen a -- otros a cometerlos.

Fracción III.- Los que presten auxilio o coope

ración de cualquier especie para su ejecución.

Fracción IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Es a nuestro juicio evidente que la estimación delictiva del hecho no depende de la especial culpabilidad del autor material, sino de la apreciación culpable tanto de la particular conducta como de las demás que intervienen en la consumación del delito.

BREVE ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL.

Este artículo en sus primeras fracciones ensancha la base típica de los delitos a cuatro conductas que estudiaremos y que son: CONCEBIR, PREPARAR, INDUCIR, Y COMPELER.

La fracción I del artículo 13, en cuanto declara a las personas responsables, a los que intervienen en la concepción de los ilícitos, ésta ensancha la base típica de los mismos hasta el último límite de la causalidad, pues penetra en la que pudieramos llamar causalidad psíquica, esto es, en la simple causación intelectual o seguida de la actividad corporal propia. O sea, en esta fracción podemos aclarar que la ley no sanciona la preparación de los delitos, ya que la ley sanciona actos externos y no solamente lo intelectual, en otras palabras es que la preparación será punible cuando exista aunque sea una tentativa de ejecución del ilícito principal que se iba a cometer.

En la fracción II, aquí se cita por cuanto con-

siderar como personas responsables de los delitos a -- quienes compelen a otros o sea quienes inducen a otros a cometer los delitos, lo cual viene a traer como consecuencia la inculpabilidad del autor material. En -- otras palabras podemos entender que esta fracción se -- presta para evitar una injusta aplicación de la ley.

La fracción III, aquí la participación típicamente en la comisión de un delito o concurren típicamente a su causación, quienes realizan conductas que -- hacen posible o facilitan su ejecución por otras personas, aquí podemos tomar mejor atención ya que intervienen en la preparación del delito, la fracción I, destaca especialmente, en una clásica forma de complicidad que dicho artículo menciona de la fórmula que consagra en la fracción III, del Artículo 13 del Código Penal -- para el Distrito Federal, ya que algunas de las conductas de los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, son simplemente preparatorias del hecho delictivo, pero de todos modos, -- cualquier clase de ayuda o cooperación será penado por la ley, toda vez que se ha probado el tipo.

En la fracción IV de este artículo, podemos notar, como ya lo vimos anteriormente, que el encubrimiento debería desaparecer como figura o forma de participación, ya que nosotros opinamos que el delito de encubrimiento debe de catalogarse como autónomo, ya -- que si se considera a la participación como la vinculación los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito. Evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquélla, salvo el caso excepcional de que la acción -- posterior al delito haya sido acordada previamente. El encubrimiento debería aparecer en las disposiciones pe

nales cometidas contra la correcta administración de la justicia, ya que aquí podemos ver que lesionaría el derecho de estado, de prevenir y reprimir el delito para restablecer el orden jurídico.

SITUACIONES DONDE LOS SUJETOS SON RESPONSABLES POR LOS DISTINTOS DELITOS QUE COMETEN. ARTICULO 14 DEL CODIGO PENAL.

En determinadas situaciones la ley establece o se presume que en el concepto de partícipe concurre el elemento finalístico necesario para que su conducta sea tomada en cuenta por los delitos o la clase de delitos que sin tenerlos previstos, por un error lo llegan a cometer y éstos llegan a configurar el tipo legal de la participación, como lo establece el artículo 14 del Código Penal para el Distrito Federal, y que establece: si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos que mencionaremos en seguida:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el delito principal.

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.

III.- Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no haya estado presentes en la ejecución del nuevo delito, y que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO SON:

A).- Pluralidad de agentes (coparticipación).

B).- Unidad en el propósito común de cometer - cierto delito determinado.

C).- Que alguno o más de los delincuentes come te delitos distintos al del propósito original, lo po demos tomar como una forma de participación con exce- so de ejecución por parte de los sujetos que intervie nen.

Asimismo trata de determinar la responsabili- dad de los sujetos que intervienen o sea los partici- pes que cometieron un delito distinto al planeado sin estar de acuerdo con los otros sujetos.

A los sujetos participantes en el delito prin- cipal según el artículo 14 del Código Penal, deben co rresponsabilizarse nada más por el hecho de estar vo- luntariamente en el momento en que se realiza el ilí- cito distinto.

Esto lo podemos decifrar de la manera siguien- te, que desde el momento en que se admiten como excep- ciones legales de la norma general, de la forma típi- ca que en el primer párrafo de dicho artículo estable- ce, las circunstancias negativas especificadas en las cuatro fracciones, que dicha subsión típica radica en lo que mencionamos anteriormente, ya que sus conduc- tas sean subsumidas en el dispositivo de la participa- ción criminal.

El párrafo anteriormente escrito, lo podemos - ver desde un punto en el que él o los sujetos que par

participan en el delito principal pueden salvarse de que los responsabilicen del delito nuevo, solamente que concurren las cuatro situaciones del artículo 14 del Código Penal, ya que si faltara alguno de estos requisitos, el partícipe responsable del delito principal estará en igualdad de responsabilidad que los responsables del delito distinto y la ley los sancionará con la misma pena que se imponga al que realizó el delito distinto.

Pero nosotros pensamos que solamente la responsabilidad podrá presentarse de una manera que los sujetos o participantes estén presentes en el lugar de los hechos en donde se va a cometer el nuevo delito y que los sujetos que prepararon el principal no hagan nada por impedir la consumación del nuevo delito.

Analizaremos brevemente las fracciones del artículo antes mencionado para mejor abundamiento.

En la Fracción I, dice: que se les co-responsabiliza a los participantes que planearon el delito principal, por la comisión del delito distinto, aun que no hubiera un acuerdo para realizar el segundo de los medios para producir un daño y por esto se le pondrá la categoría de partícipe.

En la fracción II, ésta no tiene razón de ser, ya que el nuevo delito fue por consecuencia necesaria y natural, esto viene a traer como consecuencia, un concurso, y a los sujetos que intervinieron se les dará la categoría de partícipes.

En la Fracción III, lo transcribiremos nuevamente; que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, este párrafo lo podemos analizar de

la siguiente manera, que volviendo a la Fracción I, - podemos notar que ya esto estaba un poco claro ya que dice que no hubiera un acuerdo entre los participan--tes, y con esto ya está explicada la Fracción III.

La Fracción IV, dice: no hayan estado presen--tes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estuvo de su parte para impedirlo, en esta fracción nada más diremos que con la sola presencia del sujeto puede haber responsabilidad para el sujeto que iba a cometer el delito principal o sea que necesita hacer todo lo posible para evitar el nuevo delito, así quitaría la responsabilidad.

C A P I T U L O T E R C E R O

ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 316 y 317 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal, dice:

Se entiende por ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al Ofendido y éste no se haya armado.

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del Ofendido; y

IV.- Cuando éste se haya inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obra en legítima defensa, ni en el cuarto si el que se haya armado o de pie fuera el agredido y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Por su parte el artículo 317, expresa:

Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título; cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Como es evidente los dos artículos mencionados se refieren a la calificativa de ventaja y las condiciones necesarias bajo las cuales es posible la existencia de tal calificativa, siendo esta condición de acuerdo con el artículo 317.

1.- Una ventaja.

2.- Que sea tal que el delincuente no corra el riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido.

3.- Que el delincuente no obre en "Legítima Defensa".

Por lo que se refiere a la primera condición - (una ventaja), a que se refiere el artículo 317, debe de ser absoluta o completa.

Por lo que respecta a la segunda, diremos que no basta una ventaja por parte del delincuente, sino que debe ser, como lo apunta la ley "tal que no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el Ofendido". Y esto es evidente, pues de lo que se trata es - que el Ofendido no pueda causar daño alguno al agresor.

Y por lo que respecta a la tercera de las condiciones mencionadas, la ley exige, para que exista - la ventaja como calificativa, que el delincuente u - ofensor no obre en legítima defensa.

Desgraciadamente es contradictorio el artículo 317 en cuanto a la legítima defensa propia, en virtud de que, si se considera a la ventaja como calificativa "cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido", ¿cómo puede exigir, además de aquél, o sea, el delincuente

no obre en legítima defensa?, es que se olvida que si el delincuente no corre riesgo alguno, no puede existir agresión en su contra y por lo tanto, no hay posibilidad de que obre en legítima defensa. (21)

ANALISIS DE LA VENTAJA Y SU PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

La acepción gramatical de la palabra ventaja, nos hace referencia a la "Superioridad" pero para el Derecho Penal, tal superioridad no es suficiente, su esencia radica además, el estado de invulnerabilidad en él actúa el agresor, y la conciencia de ello.

El maestro Francisco González de la Vega, sostiene que no obstante el silencio de la ley, que se limita a ejemplificar casos de ventaja objetivos y materiales, deberá estimarse inexistente la calificativa cuando el que posee la superioridad física la ignore racionalmente o por fundado error cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella. (22)

Los doctrinarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen, que la ventaja como calificativa se integra por dos elementos esenciales, uno de ellos de carácter objetivo, constituido por la superioridad, a tal grado que no se corra riesgo alguno

-
- 21).- CELESTINO PORTE PETIT.- "Exposición Doctrinaria del anteproyecto del Código Penal para el D.F. Ediciones Culturales, Jalapa, Veracruz.
- 22).- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos".- Pág. 70 y 71. Edit. Porrúa, S. A. Pág. 164.

de ser muerto o herido por el Ofendido. Y el otro de carácter Subjetivo, constituido por el perfecto conocimiento de esa situación favorable para él.

La enumeración hecha por el artículo 316 es - enunciativa y no limitativa, debiéndose además relacionar las cuatro fracciones con el artículo 317, ya que dichos preceptos lógicamente, son complementarios, relacionando por tanto ambos conceptos, por lo que se refiere a la fracción I del artículo 316, podemos decir entonces que para que se de la ventaja como calificativa, el delincuente superior en fuerza física de be de obrar en tal forma que no corra riesgo alguno - de ser muerto o herido por el ofendido y no obra en - legítima defensa; y por lo que se refiere a segunda - parte de la fracción citada, en la que expresa que el Ofendido no debe de estar armado, puesto que si el - ofendido lo estuviera, el agresor correría el peligro de ser muerto o herido por el ofendido, y por tanto - no existiría la ventaja como agravante.

Por lo que se refiere a la fracción II en la - que la ley contempla tres distintas hipótesis, también es cierto, que a pesar de darse esta hipótesis el agresor pudiera ser muerto o herido por el ofendido, caso en el cual no existiría la ventaja como calificativo.

Asimismo relacionándola también con el artículo 317, expresaremos que quien es superior por las armas, por la mejor pericia en su manejo o por el número de - los que lo acompañan, el agresor no debe correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el Ofendido y el - - agresor no obra en legítima defensa.

La Fracción III del citado precepto, expresa: "Cuando se valga de algún medio para que debilite la defensa del Ofendido", no se hace referencia únicamente a la palabra debilitar, más no eliminar en su totalidad la defensa del Ofendido, por lo que si ésta únicamente es debilitar, puede mientras no sea eliminada, crear al ofendido el peligro de herir o matar a su agresor, por lo que relacionando también dicha fracción con el artículo 317 diremos que cuando se elimina totalmente la defensa del Ofendido, a manera de que el agresor no obre en legítima defensa, existirá como calificativa agravante la ventaja.

En cuanto a la última fracción del artículo 316 y debidamente relacionada con el artículo 317, diremos que el agresor estando de pie o armado no debe correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el Ofendido y no obre en legítima defensa.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA VENTAJA.

Del estudio hecho a los artículos 316 y 317, del Código Penal del Distrito Federal, y del criterio sostenido por la doctrina, así como por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que el principio fundamental de la ventaja es el siguiente:

"La Calificativa de VENTAJA, existirá cuando el agresor o activo posea en el momento de cometer el ilícito de lesiones u homicidio, una superioridad tal sobre el ofendido o pasivo, que no corra riesgo alguno de ser muerto o herido, y desde luego, el agresor o activo tenga perfecto conocimiento de esa situación

favorable para él, pues de lo contrario no podrá calificarse la penalidad correspondiente, pues no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que obró sin conocimiento de ella.

ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 296 y 309 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 296 del Código Penal establece:

"Cuando las lesiones se infieren por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan, por las lesiones que hubieren inferido.

II.- A todos los que hubieren atacado al Ofendido con armas a propósito, para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuales heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta cuatro años".

Por lo que respecta al artículo 309, establece:

"Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien o quienes le infirieron, se aplicará a todos, sanción como homicidas.

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare, quien o quienes son

los responsables, se impondrá a todos, sanción de - - tres a nueve años de prisión.

III.- Cuando las lesiones sean mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero constare quienes lesionaron, se aplicará sanción, a to dos de tres a nueve años de prisión, a menos que justi fiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones, y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales - por su número y no se pueda determinar quienes las infirieron, se aplicará de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito, para inferir las heridas que aquél recibió".

De la lectura de ambos preceptos legales, encon tramos primeramente una confusión, ya que en dichos - preceptos encontramos situaciones que pueden ser re- - sueltas con la participación genérica (artículo 13 del Código Penal); más nuestro trabajo es también saber - porque las sancionó con penas atenuadas, y en fin, co- nocer el contenido de la complicidad correspondiente.

En segundo término encontramos que para la comi sión del delito de lesiones, se requiere un mínimo de dos personas, mientras que para la comisión del delito de Homicidio se requiere un mínimo de tres personas co mo activos. Esto obedece a que anteriormente la compli cidad correspondiente tenía como presupuesto la riña tu- multuaria y confusa, en la cual era necesario la inter vención de tres o más personas. (pues existiendo única mente dos, no es posible imaginarse tumulto y confu- - sión).

Refiriéndonos precisamente a la Fracción I del artículo 296 del Código Penal, encontraremos que esta plenamente comprobado el nexo causal material, puesto que su tratamiento está dentro de la participación genérica. Afirmandose esto, por lo que el mismo ordenamiento legal establece: "a cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido".

Lo cierto es que el Legislador sustrajo de la participación genérica esta misma situación llamada - complicidad co-respectiva, por considerar que estaba formada por una naturaleza diferente. Pues según el - artículo 13, los dos o más activos responderán por la totalidad del resultado, y esa unidad es la que integra la acción del delito.

Para la ley, los comportamientos singulares de cada uno de los participantes es lo que constituye la acción causal. Al describir la ley el comportamiento de cada uno de los que materialmente intervienen, lo hace lógicamente porque se está fuera de la participación; o sea no hay preordenación de la conducta (si - hubiera esa preordenación habría consecuentemente participación) o sea que lo que hizo el legislador fue - escindir la acción en comportamientos singulares, sancionándolos de manera distinta, de acuerdo a las lesiones.

Refiriéndonos a la Fracción II del artículo - 296, que es donde radica esencialmente el problema de la "complicidad co-respectiva", podemos encontrar de acuerdo a lo anterior, los puntos característicos de dicha complicidad, que son:

a).- El desconocimiento de la causación material específica. Y

b).- La ausencia de pre-ordenación.

Es indudable que el segundo punto es el que hace que la pena disminuya, de acuerdo a lo que hemos dicho anteriormente.

En cuanto a la fracción I del artículo 309 del Código Penal, diremos que se encuentra en las mismas condiciones expresadas para la fracción I del artículo 296, ya que al escindir la ley, la conducta que técnicamente es una, responsabiliza solamente al que materialmente infirió la lesión mortal; entendiéndose desde luego, que los sujetos activos actuaron si previa ordenación (preordenación) pues en caso contrario debería ser aplicada la participación genérica; por lo que respecta a la Fracción II del artículo 309, que regula la complicidad correspondiente, expresaremos que es aplicable lo expuesto para el delito de lesiones.

Es de suponer que en relación a la intervención de tres o más personas en la comisión del delito de Homicidio la ley agravará la pena, pero al contrario, la ley disminuye la pena, explicándose ello, debido también al desconocimiento de la causación específica y falta de preordenación entre los sujetos activos.

Dicho lo anterior se considera innecesario el estudio de las fracciones III y IV del artículo 309 del Código Penal.

a).- El desconocimiento de la causación material específica.

b).- La ausencia de preordenación.

Es indudable que el segundo punto es el que hace que la pena disminuya, de acuerdo a lo que hemos dicho anteriormente.

En cuanto a la fracción I del artículo 309 del Código Penal, diremos que se encuentra en las mismas condiciones expresadas para la fracción I del artículo 296, ya que al escindir la ley, la conducta que técnicamente es una, responsabiliza solamente al que materialmente infirió la lesión mortal; entendiéndose desde luego, que los sujetos activos actuaron si previa ordenación (preordenación) pues en caso contrario debería ser aplicada la participación genérica; por lo que respecta a la Fracción II del artículo 309, que regula la complicidad correspondiente, expresaremos que es aplicable lo expuesto para el delito de lesiones.

Es de suponer que en relación a la intervención de tres o más personas en la comisión del delito de Homicidio la ley agravará la pena, pero al contrario, la ley disminuye la pena, explicándose ello, debido también al desconocimiento de la causación específica y falta de preordenación entre los sujetos activos.

Dicho lo anterior se considera innecesario el estudio de las fracciones III y IV del artículo 309 del Código Penal.

ANALISIS DE LA COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

Los elementos que componen la complicidad co-respectiva, se deducen de la norma (artículos 296 y - 309 del Código Penal) y así tenemos que, se escinde - la conducta en comportamientos singulares y encuentra su sentido en la ausencia de preordenación. La atenuación de la pena por desconocimiento de la causación - material específica, nos hace afirmar que el elemento fundamental de la complicidad co-respectiva radica en la ausencia de preordenación y por tanto si ésta existe no habrá complicidad co-respectiva.

Lo importante de lo anterior para nuestro estudio, se afirma categóricamente, que de no seguirse como se ha planteado; tendríamos que aceptar que tanto las lesiones como el homicidio calificados por la premeditación, ventaja, traición o alevosía, tendrían - una atenuación en la pena, por el simple hecho de ignorar su causación material, o que uno de los partíci-pes que hubieren efectuado un crimen agravado, se amparara en la Complicidad co-respectiva, respondiendo por el resultado material de su conducta.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha establecido que: "La complicidad co-respectiva tiene dos supuestos, la intervención como sujetos acti-vos de tres o más personas en la comisión del delito de homicidio y desconocimiento de la causalidad mate-rial, tiene además una ficción que consiste en la -- atribución del resultado a todos los sujetos como si sólo fueran uno." (23)

23).- Boletín Judicial de Información, VII Pág. 484.
OLGA ISLAS DE GONZALEZ.- "Análisis Lógico de -
los Delitos Contra la Vida.- Editorial Trillas.
Pág. 147. Año 1982.

CAPITULO CUARTO.

EL ARTICULO 164 BIS DEL CODIGO PENAL
SU FINALIDAD ORIGINARIA.

La iniciativa Presidencial del 5 de Noviembre de 1967, fué siendo presidente de la República Mexicana Gustavo Díaz Ordaz quien firmó dicha iniciativa de ley y que vino a dar origen a la creación del Artículo 164 Bis del Código Penal. En los meses de noviembre y diciembre se dió lectura al dictamen de la 2a. Comisión de Justicia y de la Comisión de Estudios Legislativos, de la Sección Penal, llevándose a efecto las discusiones en general de la iniciativa.

Aquí trataremos de descubrir cuál era el propósito original que se pretendía al llevar a cabo la reforma y para ello analizaremos algunos conceptos de la iniciativa de ley, como fué los delitos de lesiones y del homicidio tumultuario.

El Artículo 164 Bis, establece: Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Entendemos por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito, como viene ser el homicidio tumultuario: este precepto está contenido en el Artículo 309 del Código Penal, y por lo consecuente trataremos de ajustar a la realidad ya que sus términos no se apegan a esta. Derivándose de esto los tantos ho-

micidios tumultuarios que fueron aumentando con frecuencia, por eso fué necesario hacer la reforma del Artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal.

La pandilla tiene un comportamiento antisocial y es originada por la falta de comunicación e identificación personal en el adolescente y lo cual repercute en la vida futura y en la sociedad. Estos problemas son frecuentes en las zonas suburbanas y urbanas, pues en el adolescente despierta con más rapidez que en una zona rural y por eso nos encontramos con los delitos tumultuarios ocasionados por los pandilleros.

El delito de pandillerismo viene a demostrar que los delincuentes se amparan en el ocultismo ya sea por miedo o en el amparo de la colectividad, ya que éstos sujetos no se atreverían a cometer un ilícito por sí solos. De esto se deriva el análisis del Artículo 309 del Código Penal, por tratarse de una colectividad de sujetos que actúan con el propósito de llevar a cabo un delito.

En éste Artículo se detectan ciertas interpretaciones contradictorias, una de estas contradicciones puede notarse, en donde especifica a dos o más personas, y por lo tanto nosotros pensamos que se está incluyendo a la víctima y esto no puede ser, ya que esto nada más se puede dar en el delito encuadrado en riña y, en esta si estaría perfectamente incluída la víctima.

El maestro penalista Víctor Cuesta Porte Petit dice: Que el Código Penal de 1931 trata el tema de la complicidad co-respectiva, en un punto muy defectuoso, y con relación a éste precepto, la Suprema Corte de -

Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios:

- 1.- Que debe referirse nada más a la riña.
- 2.- Que abarca el homicidio simple o calificado.

El primer criterio es distinto al sostenido ac -
tualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Na- -
ción, ya que un homicidio en que intervienen dos o -
más personas y se ignore quienes fueron los homici- -
das, se puede presentar el caso que haya sido cometi- -
do en riña, haya sido simple o calificado, nada más -
que la Suprema Corte de Justicia dice: quecuando se -
trate de homicidio simple o calificado, se debe de -
aplicar las reglas de la participación, lo cual es ab -
surdo, porque si se ignora quien fué el autor del ho- -
micidio, no puede aplicarse tales reglas".

En nuestra opinión ésto no puede ser cierto, -
ya que como vemos que dice el artículo que si se igno -
ra quien fué el autor del homicidio, no puede aplicarse -
se esta regla.

Por su parte González de la Vega, dice: " Que -
en duda de la clara intervención de cada uno de los -
ejecutantes, se ha creído, conveniente derogar los -
preceptos generales de la coparticipación de los deli -
tos, estableciendo reglas de penalidades especiales -
para diversas hipótesis, ya que en los artículos 558 -
del Código de 71, se indicaba diversas penalidades de -
los participantes de un homicidio cometido en riña tu -
multuaria de tres o más personas: en el artículo - -
309 del Código Penal Vigente, se evitó el anterior -
error suprimiendo la palabra RIÑA, pero se conserva -

la misma reglamentación casuística". (24).

Con fecha 28 de noviembre del año de mil novecientos sesenta y siete, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Licenciado - GUSTAVO DIAZ ORDAZ, envió a la Cámara de Diputados - por conducto del Secretario de Gobernación LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, la iniciativa de decreto, que reforma y adiciona los artículos 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y modifica el nombre del Capítulo relativo a tales disposiciones; 306, 309, 387 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia de Fuero Común, y para toda la Republica en materia de Fuero Federal.

"La presente iniciativa habrá de referirse a las infracciones, a los estupefacientes en todos sus aspectos, al disparo de arma de fuego, al homicidio tumultuario y a las diversas formas de fraude específico, derivados de la compraventa de bienes inmuebles y del ejercicio profesional de los intermediarios en este tipo de contrato".

Pero nosotros nos enfocaremos a nuestro tema principal que es el artículo 309, que trata del homicidio tumultuario, ya que en los últimos años se ha venido produciendo con inquietante frecuencia esta - clase de delitos, debido al desarrollo que ha alcanzado el fenómeno social, que ha dado en llamarse pandillerismo. Es conveniente destacar que el pandillerismo ha venido a incrementar la comisión del delito de Homicidio y lesiones.

24).- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos". Págs. 40 y 41. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Séptima Edición. - - 1981.

"Este ilícito se origina, en muchas ocasiones en la impunidad que de hecho disfrutaban los delincuentes al amparo del anonimato colectivo, ejecutando actos a los que no se atreverían individualmente, o fiados en la errónea interpretación Judicial de preceptos confusamente redactados.

"El criterio anterior es directamente aplicable al Artículo 309 del Código Penal Vigente, porque en sus diversas fracciones, expresa, en forma que ha dado origen a interpretaciones contradictorias, conceptos ya contenidos en otros preceptos de la misma ley como son, principalmente, los Artículos 13, 302, 303, 304, 305, 307 y 308". "Por otro lado al referirse éste Artículo a TRES O MAS PERSONAS, notoriamente incluyó a la víctima, lo que resulta imperfecto, pues el caso podría darse, remotamente, sólo en la riña, como lo mencionamos anteriormente".

"Aparte de lo anterior, el legislador atenuó en general las sanciones aplicables sin considerar que, casi, siempre, el homicidio tumultuario reviste caracteres tales de peligrosidad, que debe considerarse como un delito calificado".

"El ejecutivo a mi cargo asiste el propósito a lograr, a través de esta iniciativa, se pide que el delito de referencia reciba la sanción correspondiente, tomando término de comparación las que el mismo Código establece para los diversos tipos de homicidio". (25)

25).- DIPUTADOS, CAMARA DE. "Diario de Debates", Tomo I, Número 37 del martes 28 de noviembre de 1967, Página 6.

En éste punto trataremos el Artículo 309 del -
citado Código Penal, con las reformas hechas por los
legisladores.

Artículo 309 del Código Penal para el Distrito
Federal dice: cuando en la comisión del homicidio in-
tervengan dos o más personas y no constare quien o --
quienes fueron los homicidas, a todos se les impondrá
de tres años de prisión, hasta las tres cuartas par--
tes del máximo de la sanción correspondiente al homi-
cidio simple intencional, en riña calificada, según -
el caso.

En éste análisis también tomaremos en cuenta -
el texto original para tener un concepto mejor acerca
del tema relacionado con el Artículo 309 del Código -
Penal.

Este Artículo establece: cuando el homicidio -
se ejecute con la intervención de tres o más personas,
observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una lesión mortal
y constare quien la infirió, sólo a éste se le apli--
rá la sanción como homicida. Si no constare quien la
infirió, a todos se les aplicará como sanción de tres
a seis años de prisión.

II.- Cuando se infieran varias lesiones, todas
mortales y constare quiénes fueron los responsables -
se considerará a todos éstos como homicidas.

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortal
es y otras no, y se ignore quiénes infirieron las --
primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos -
se les aplicarán de tres a seis años de prisión, ex--

cepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicará la sanción que -- corresponda por dichas lesiones y

IV.- Cuando las lesiones no fueran mortales si no por su número y no se puede averiguar quiénes las infirieron, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

EL ARTICULO 309 DEL CODIGO PENAL DESPUES
DE LA REFORMA.

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones sean mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o aquél, la sanción como homicidas.

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión.

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones. Y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso

con armas a propósito para inferir las heridas que --
aquél recibió.

LAS ADICIONES QUE SE AUMENTARON AL ARTICULO
309.

Ahora nos enfocaremos también en éste tema a -
las adiciones adyacentes que la Cámara de Diputados -
llevó a cabo en el artículo 309 del Código Penal, és-
ta iniciativa presidencial fué llevada para su estu-
dio y para su dictamen a las comisiones unidas, que -
fueron la segunda comisión de justicia y la de los es
tudios legislativos en la sección penal de la Cámara
de Diputados. El examen minucioso del contenido de la
iniciativa de cuenta, las comisiones han llegado a la
conclusión de que los fundamentos jurídicos y socioló
gicos que la motivan, son justificados y procedentes
para probar en términos generales las reformas pro-
puestas y convertirlas en derecho positivo y que regu-
le el orden jurídico de la Sociedad. Pero cuando la -
Cámara de Diputados modificó el proyecto del Ejecuti-
vo, desechando el texto de la reforma propuesta y pi-
diendo se conservara el esquema básico o sea la redac
ción original del artículo 309 del código penal, por-
que en sí, surgiría un nuevo problema para la socie-
dad como ya lo analizamos brevemente en puntos ante-
riores o sea el pandillerismo, y que haremos un estu-
dio más a fondo.

Para solucionar éste problema de pandilleris-
mo, adicionaron a la iniciativa de la ley proponiendo
la creación de otro distinto y que vino a ser el 164
bis, o sea pensaron que la creación de éste artículo
lograría el fin que pretendía el ejecutivo. Con la -
inconformidad de la reforma propuesta por el ejecuti-

vo referente al artículo 309, del código penal para el Distrito Federal se tomó nada más el texto original que actualmente contiene y se llevó a cabo un estudio referente al artículo antes mencionado.

Al hacer éstas adiciones los legisladores empezaron a analizar el comportamiento de los delincuentes, toda vez que las evoluciones de la Sociedad hacia el progreso, vienen a traer un problema de más actos ilícitos provocado por las conductas de los individuos, y el resultado viene a ser, los grandes daños ocasionados a la sociedad que desea progresar pero -- sin esta clase de delincuentes, antes el legislador -- fué benévolo con los delincuentes, los autores del -- crimen alcanzaban su libertad bajo fianza, ésto era -- porque las conductas, anteriormente se sucitaban en pocas ocasiones.

En nuestra época, la Sociedad viene sufriendo toda clase de anomalías y daños, tanto materiales como morales, con motivo de los ilícitos que realizaban tres o más personas, y que éstos actos se les iba a denominar como un delito tumultuario y de donde se desprendería el concepto de "pandillerismo", de donde -- surge la necesidad de defender a la propia sociedad y buscar la tranquilidad general y de prevenir también los comportamientos delictuosos o sea considerar estas conductas antijurídicas, como en el delito calificado donde se agrava la penalidad, ejemplo de éste es el homicidio tumultuario donde se desprende el peligro que representa el actuar de los sujetos en conjunto.

Esto viene a considerar algo muy peligroso ya que así lo consideraban o sea según criterios de los

legisladores, ya que éstos pensaban que la forma anteriormente descrita era la efectiva para defender a la sociedad de éstas conductas ilícitas y reprobadas por la ley en todos sus aspectos.

Todo ésto trajo como consecuencia lo que anteriormente manifestamos o sea la creación del artículo 164 Bis, ya que fué iniciado por el proyecto de reforma quedando éste artículo en los términos siguientes:

"Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de ésta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

El artículo 164 Bis, vino a integrarse a nuestra legislación como una figura de represión que la sociedad necesitaba.

Esto viene hacer consecuencia de lo anteriormente manifestado, los problemas ocasionados por la conducta ilícita de los pandilleros. Esto sin alterar substancialmente el artículo 309 del código penal, y agravándose la pena en el delito de homicidio tumultuario ya que según criterios, éstos reúnen todas las características de peligrosidad.

EL OBJETIVO DE LEGISLAR Y SUS OBSERVACIONES

El objetivo de legislar o de reformar estos Ar tí cu los, fue por la necesidad de crear normas para de tener tanta delincuencia, puesto que é sto iba alcan-- zando un alto grado de peligrosidad, todo esto ocasio nado por la desintegración de las familias, así como el desarrollo acelerado de las ciudades, ya que la fa milia es la raíz para que surjan buenos o malos ciuda danos.

Todos los legisladores coincidieron apuntando como causa principal del incremento de la delincuen-- cia juvenil la desintegración familiar como consecuen-- cia de la complicada vida moderna, puesto que es de - la familia de donde emanan las primeras enseñanzas pa - ra la educación.

Estuvieron también de acuerdo que los padres - enseñan a la convivencia social, puesto que ellos y - los maestros son los pilares de la educación de los - jóvenes, quienes por sus fanatismos, intolerancias so cia les, discriminaciones, segregaciones, pueden lle-- gar a tener una conducta no grata para la sociedad si no se les orienta por medio de la educación.

Al llamar la atención sobre esta importante -- causa, quisieron aclarar que se entendería por educa-- ción, precisar y puntualizar sobre este concepto, y - con esto se comentó también la libertad de enseñanza, ya que é ste constituye un derecho fundamental del hom bre, lo cual lo establece el artículo 3o. Constitucio nal.

Se profundizó sobre esta causa, pero lo que no se habló fue de sus efectos en la delincuencia juvenil

y menos aún sobre el tratamiento Técnico-jurídico necesario para regular penalmente tan grave problema social.

En este punto los diputados al iniciar la iniciativa, manifestaron que la adición al Artículo 164 bis, constituye una agravante de responsabilidad, pero no hizo mayor hincapié en su aspecto Técnico-jurídico.

También manifestaron los legisladores la intención de crear este artículo, el pandillerismo o constituye una participación agravante de responsabilidad o que lo que se debe considerar una figura autónoma.

En esta iniciativa y a rposición de los diputados en la definición original de pandilla, se substituyó la expresión, sin previo acuerdo, por lo que fue aprobada y que se refiere a la "reunión habitual, ocasional, o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos".

También veremos en este punto, que en la asociación delictuosa, el acuerdo sobre un fin delictivo es la causa misma de la asociación en otras palabras, según el Código Penal, este delito difiere del pandillerismo, en éste no existe una organización con fines delictivos, y en la asociación delictuosa si no existe esta organización no se configura dicho ilícito.

El objeto de este Artículo es garantizar un equilibrio normal en la sociedad.

También debe de quedar aclarado que si bien con el pandillerismo no es admisible la participación, por tratarse de un concurso necesario de personas, es

operante la participación o concurso eventual respecto a los delitos cometidos por pandilleros.

Los legisladores determinaron al hacer el estudio de la iniciativa, que los delitos tumultuarios, - en nuestra legislación penal, solamente se pueden dar en dos casos: con el homicidio y en el delito de lesiones.

El homicidio o tumultuario se da por una acción de un espíritu primitivo de los hombres, ya que se da sin que haya un concierto previo para la comisión de este delito, como el que resulta en los espectáculos públicos.

Se estima que la iniciativa del presidente, se tomó en consideración acerca de estos temas o sea que los legisladores se basaron en sus opiniones diciendo que el homicidio tumultuario lo realizan las asociaciones y las pandillas, pero que estas últimas realizan una serie de delitos que los establece el Código Penal para el Distrito Federal.

Los legisladores al aprobar el proyecto hicieron algunas observaciones; que al referirse a la figura de pandillerismo, fue por las modificaciones al Artículo 309, del Código Penal, ya que hacen notar que la sanción por el delito del homicidio tumultuario y es cuando intervienen tres o más personas, tienen en la legislación vigente una pena muy benigna, toda vez que en esa época era menos frecuente esta clase de delitos; pero ahora el proyecto ha venido sufriendo cambios por motivo de los delitos que se realizan con la intervención de tres o más personas, a lo cual se le llama pandillerismo, de donde surge la necesidad de defender a la sociedad y tratar de establecer la tranquilidad, y se consideró esta conducta como un delito

calificado, agravándose la penalidad del homicidio tu multuari, ya que en la actualidad reviste un alto gra do de peligrosidad.

También vimos que la pandilla no solamente está integrada por jóvenes, ya que en ciertas ocasiones, estos grupos son manejados, por adultos que aprovechan en su beneficio la inmadurez que existe entre los jóvenes. También existen jóvenes inadaptados, con características de suma peligrosidad, que cuando se integran o se reúnen en asociaciones, para cometer sus fechorías presentan un grave peligro.

De todo lo anterior podemos afirmar que la cau sa que produjo la creación del Artículo 164 bis, lo fue por el fenómeno del pandillerismo juvenil, los cuales fueron reprimidos de un modo instantáneo, lo cual no le trajo muchos frutos al Estado, ya que éste no supo darle el tratamiento adecuado; puesto que los pandilleros lo que necesitaban era una debida orienta ción, convirtiendo su ímpetu delictivo, en alguna actividad creadora y productiva tan necesaria.

La complicidad Co-respectiva se da tanto en el delito de lesiones como en el delito de homicidio y esto lo ignoraban en el proyecto de ley; es más frecuente la agravante de pandillerismo en el delito de lesiones.

CAPITULO QUINTO.

EL ARTICULO 164 BIS Y SU ESTUDIO EXEGETICO.

Algunos conceptos fundamentales y sus disposiciones.

El pandillerismo, que es tratado por el artículo 164 Bis y del cual haremos un breve estudio, para establecer el porque, los Legisladores propusieron esta reforma o iniciativa.

Las medida que se tomaron para detener tanta delincuencia, fueron correctivas, y por lo tanto trajeron como consecuencia la creación del artículo 164 Bis, y que dice a la Letra:

"Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión".

El Maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, nos dice: "Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional, o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito". (26)

Las causas principales son: Las malas conductas de los padres, la inadaptación, el mal ambiente -

26).- FERNANDO CASTELLANOS TENA. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 291, Edit. Porrúa 1974

familiar, la mala educación de los jóvenes; el Legislador se basó en los problemas juveniles y analizó - también al sujeto que se valía de la pandilla para cometer delitos que lo hacían tener una ventaja, y así tener como un agravante de la penalidad acerca de los delitos cometidos a través de la pandilla, además analizó, a la juventud inadaptada, y la incapacidad mental del delincuente.

La definición del tipo del artículo 164 Bis, - no describe ninguna conducta y por tal motivo no está creando ningún tipo; aquí se refiere a los tipos autónomos, ya que se está refiriendo al decir: que cuando se ejecuten uno o más delitos, se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que - les correspondan por el o los delitos cometidos; pero analizando este párrafo llegamos a la conclusión, que ésta, se aplicará solamente a los delitos que se cometan tomando de por medio a la pandilla.

Cuando se cometen los delitos por medio de la pandilla, tendrá como consecuencia un agravante en la penalidad ya que reviste un grado de peligrosidad - - enorme por el número de sujetos que intervinieron.

El artículo no crea ninguna figura delictiva - autónoma sino que comprende una forma de ejecución calificando la pena en virtud de la participación.

El Legislador al referirse a la reunión de - - tres o más personas, no tomó en cuenta las edades, ya que al cometer un delito un grupo de personas, se les calificaría de Pandillerismo, Ejemplo:

Unos amigos se reúnen en una fiesta para divertirse un poco, y en un momento de la fiesta deciden -

hechar pleito a unos invitados de la familia causándo les lesiones graves, conforme al tipo descrito en el Artículo 164 Bis del Código Penal, se les aplicará a los que lesionaron la calidad de pandilleros, por el cual serán sancionados, a parte del delito de lesiones, y entre éste grupo va un sujeto de edad avanzada, el cual será sancionado también por pandillero.

Aquí el legislador debió haber tomado en cuenta el concepto Sociológico de pandilla, el cual circunscribe la edad de sus integrantes jóvenes y los lazos de amistad y vecindad entre sus miembros.

Al referirse éste Artículo a tres o más personas, lógico que están incluyendo ala víctima, y esto se da en riña nada más.

REFORMAS HECHAS AL ARTICULO 309 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La intención del legislador, la vemos tratando algunos conceptos, como lo es el delito de homicidio y lesiones, además el legislador pensó no sólo en la defensa de la víctima, sino también en que ésta clase de delincuentes causan un gran problema social y por lo tanto la reacción o aplicación del Derecho debe ser más severa que en otros casos.

La reforma que se llevó a cabo en el artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal, fué -- con el objeto de agravar la pena, por tratarse de un tipo penal de homicidio, toda vez que reúna las características de suma gravedad.

"Por otra parte, si el pandillerismo constituyera un grave problema social, debió agravarse la pe-

na en otros delitos susceptibles también de cometerse por pandillas, como el homicidio, lesiones, viola-
ción, etc., lo que viene a confirmar que para el Le-
gislador fué más importante el patrimonio que la Li-
bertad, y que la vida incluso". (27)

El Artículo 309 reformado DICE: "Cuando en la ejecución del homicidio intervengan dos o más perso-
nas y no constare quién o quiénes fueron los homici-
das, a todos se les impondrán de tres años de prisión hasta las tres cuartas partes del máximo de la san-
ción correspondiente al homicidio simple intencional o calificado.

Las críticas que se hacen a ésta reforma son: que la iniciativa estaba mal, puesto que ni siquiera analizaron y afirmaban que ya existía éste problema - en otros preceptos, como lo era en los artículos 13, 303 hasta el 309 del Código Penal para el Distrito Fe-
deral, pero ésto no era cierto, ya que éstos artícu-
los no expresaban nada del artículo 309.

Según la reforma, éste artículo 309 del Código Penal, era con el fin de combatir el pandillerismo, o sea que querían combatir los homicidios tumultuarios, cuando dos o más personas habían intervenido en su --
ejecución, a todos los sujetos les había correspondi-
do la misma sanción por éste delito.

Cuando su supuesto caso no constare la causali-
dad, les correspondería una sanción de tres años de -
prisión, ésto sería como mínimo y como máximo hasta -
las tres cuartas partes de la que le correspondería -

27).- ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI.- "Apuntamientos de -
Derecho Penal". Pág. 246. Editorial Cárdenas.
Año 1978.

del homicidio simple intencional, en riña o calificado, éste vendría a ser una privación de la libertad de treinta años de prisión, esto hubiera significado que en un homicidio como calificado con ventaja por el número de activos, éste hubiera sancionado por el sólo hecho de no haberse podido identificarse al que verdaderamente fué el autor material o sea el que le dió muerte al sujeto agredido, éste sería sancionado con un mínimo de tres años y un máximo de treinta años de prisión, esto sería falso ya que en este momento estarían ajenos al conocimiento de la complicidad correspectiva, y esto trae como consecuencia que la pena sería muy poca comparada con el tipo del delito.

Los legisladores para tener un mejor estudio del pandillerismo y tapar un poco el error del Ejecutivo apoyaron la solución de adicionar al artículo 309 del Código Penal, el artículo 164 Bis.

El artículo 309 sirvió como base para tomar en cuenta el delito de pandillerismo ya que se basaron en el ambiente en que evolucionaban los delincuentes juveniles, enfocándose a la conducta antijurídica de reprimir y tener un correctivo para los autores de los delitos tumultuarios, pero más se enfocó para que la pena se agravara a las personas que hicieran uso de la pandilla para cometer ilícitos.

El mínimo de sujetos integrantes de la Pandilla fué impuesto a Libre arbitrio del legislador, podemos notar que éste mínimo lo tiene establecido el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

Dice: Se impondrá prisión de seis meses a seis

años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que - tomare participación, en una asociación o banda de -- tres o mas personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación indepen-- dientemente de la pena que le corresponda por el deli to que pueda cometer o haya cometido.

El Código Penal de Hidalgo en el artículo 146, habla de la asociación: Se impondrá prisión de seis - meses a seis años y multa de doscientos a dos mil pe - sos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delin-- quir, por el sólo hecho de ser miembro de la asocia - ción e independientemente de la sanción que le corres - ponda por el delito o delitos que pudiere cometer o - haya cometido, siempre que concurren los siguientes - elementos:

I.- Jerarquía entre los miembros que la forman con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda quien tiene medios o manera de imponer - su voluntad;

II.- Permanencia de la Organización para delin - quir y;

III.- Concierto previo de los componentes de la organización o banda para la comisión de los hechos - delictuosos.

Se presumirá que las organizaciones armadas - tienen por objeto delinquir, cuando carezcan de la -- facultad o de la autorización correspondiente para -- constituirse y portar armas.

Una observación al crearse el artículo 164 - Bis: Se les acumulará la penalidad según el número de delitos cometidos por cada uno de los integrantes de la pandilla.

El legialador también se basó para poner la penalidad a los pandilleros por la peligrosidad que resulta actuar en grupo. En el Código Penal actual, la penalidad es de seis meses a tres años de prisión, aparte de las sanciones correspondientes por los delitos cometidos por los pandilleros, como homicidio, lesiones, etc.

El pandillero puede participar en las formas siguientes: como autor intelectual o como encubridor, ejecutor material y cómplice.

La definición inicial de pandilla en el proyecto del artículo 164 era:

"se entiende por pandilla para los efectos de ésta disposición, la reunión habitual, ocasional o trnaisotoria de tres o más personas que sin concierto previo cometen en común algún delito".

En el Código de Oaxaca, el artículo 164 Bis, trata el tema de la pandilla: "Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponden por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a seis años de prisión".

La definición actual queda de la siguiente forma: "Se entiende por pandilla para los efectos de ésta disposición, la reunión habitual, que sin estar organizada con fines delictuosos cometen en común algún delito".

El Legislador suprimió la primera frase "sin concierto previo", ésto lo hizo con el propósito de que no se confundieran los delitos tumultuarios, también cabe agregar que en el pandillerismo hay agravante cuando existe, participación material, que no tengan acuerdo previo para cometer los ilícitos, que tiene que haber tres o más personas para que se cometa el ilícito espontáneo.

LOS ANALISIS DE ALGUNOS DELITOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA.

Los delitos de homicidio y Lesiones se encuentran muy ligados con ciertos conceptos ya estudiados como son: la complicidad co-respectiva en los delitos de homicidio y lesiones, cuando haya previo acuerdo para su inmediata ejecución aunque se desconozca su causación material específica.

Cuando existen en la consumación de éstos dos delitos "lesiones y homicidio", el acuerdo previo no fué para su inmediata ejecución y por el número de los integrantes de la pandilla resulta una superioridad tal, que la víctima del homicidio o de las lesiones, se encuentra en un estado de indefensión, sin que los agresores corran riesgo alguno, conociendo dicha superioridad por parte de los agresores, estaremos con que los delitos de homicidio y lesiones, serán calificados con ventaja.

El Maestro Porte Petit, nos dice: "la verdad es que el problema planteado se resuelve considerando que, cuando estamos frente a un tipo completamente calificado, como son los delitos de homicidio y lesiones con ventaja como calificativa, debe exigirse para

que se dé por existente la mencionada circunstancia - que agrava la penalidad, el conocimiento de la misma, pues de lo contrario estamos frente a un error de hecho, que origina o da lugar a que el sujeto sea responsable de un tipo fundamental o básico de homicidio y lesiones, y no de un tipo completamente cualificado, como los son los homicidios o lesiones cometidos con ventaja como calificativa". (28)

La adición del artículo 164 Bis, tiene aplicación cuando la perpretación del delito se hace valiéndose de la pandilla como medio de ejecución; ésto nos facilita el problema de la aplicación de dicha agravante en algunos otros delitos.

En los delitos cometidos contra el patrimonio - el bien jurídico que se tutela, es el patrimonio y, éste se define como la universalidad de derechos y obligaciones de contenido económico, referibles a una persona, ésto es sujeto a una potestad, a una señoría.

Por lo tanto analizaremos en éstos delitos si es aplicable la gravante de pandillerismo.

El delito de fraude, Artículo 328, del Código Penal, "comete el delito de fraude el que, engañando - a uno o aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

En éste delito no puede ser operante la agravante de pandillerismo, toda vez, que el delito de fraude

28).- OLGA ISLAS GONZALEZ MARISCAL.- "Análisis Lógico - de los delitos contra la vida".- Pág. 91, Edit. Trillas.- Año 1982.

implica un tiempo, cuando no de reflexión si de preparación.

En el delito de abuso de confianza, Artículo --- 324, establece: "se aplicará prisión de tres días a -- ocho años y multa de cien a diez mil pesos, al que con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importa obliga-- ción, liberación o traslación de derechos o de cual---- quier otra cosa ajena mueble, de la cual se haya trans-- ferido la tenencia y no el dominio".

En éste delito no se aplicará la agravante de -- pandillerismo ya que éste delito, el sujeto pasivo debe entregar previamente y en virtud de una confianza pre-- existente la cosa o un poder de hecho al sujeto activo.

En el delito de robo, Artículo 367, "comete el - delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mue- ble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

En éste delito se puede llevar a cabo el resulta-- do, utilizando a la pandilla, cuando se ejerce violen-- cia moral, tendremos robo con violencia y no robo con pandilla.

En el delito de daño en propiedad ajena, Artícu- lo 397, "en cualquier otro caso en que se cause daño, - destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en - perjuicio de terceró, se aplicarán las sanciones de ro- bo simple".

En éste delito se puede aplicar la agravante de pandillerismo, puesto que para causar daño, no se nece- sita estar organizados, ya que éste delito se puede con

sumar espontáneamente, puesto que aquí existe el ----
"ANIMUS NECENDI", es decir, el ánimo de causar daño.

En los delitos sexuales el bien jurídico tute-
lado es la libertad en el ámbito de lo sexual, o bien
el desarrollo psico-sexual o incluso el honor, ejem---
plo: el adulterio. En éstos delitos casi no existe la
agravante de pandillerismo.

El delito de adulterio, Artículo 273, que esta-
blece: "se aplicará prisión hasta de dos años a los --
culpables de adulterio cometido en el domicilio conyu-
gal o con escándalo.

Adulterio es la cópula de persona casada, con -
otra del sexo contrario que no sea su cónyuge. En éste
delito no se aplicará la agravante de pandillerismo, -
por ser un delito de carácter bilateral o sea que la
voluntad de las partes deben de estar de acuerdo para
cometer dicho ilícito.

Igualmente sucede con el delito de incesto, ---
puesto que tiene también un carácter bilateral, aquí -
influye las voluntades de las partes.

En el delito de atentados al pudor, Artículo --
260 establece: "al que sin consentimiento de una perso
na p^uber o imp^uber o con consentimiento de esta última
ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósi
to directo e inmediato de llegar a la cópula, se le --
aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa
de cinco a cincuenta pesos.

Si hiciere uso de la violencia física o moral,
la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y
multa de cincuenta a mil pesos".

En éste delito no es aplicable la agravante de pandillerismo, por tratarse de actos puramente personales.

En el delito de rapto, Artículo 267, establece: "al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

En éste delito se puede utilizar la pandilla para su ejecución, puesto que el sujeto activo en un momento dado puede pedir espontáneamente ayuda a un grupo de delincuentes que se reúnen ocasionalmente para que le ayuden a consumar el delito.

En el delito de violación, aparentemente se puede aplicar la agravante de pandillerismo, pero esto no puede ser, puesto que hay apariencia de concurso de leyes, toda vez que para éste problema se aplica el artículo 266 Bis, que establece: cuando la violación fuere cometida con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y multa de cinco a doce mil pesos, a los demás participantes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

Podríamos citar todas las figuras delictivas pero lo consideramos innecesario hacerlo; ya que para resolver cualquier problema, basta partir de la base ya demostrada, en la adición del artículo 164 Bis, del Código Penal, y encontramos que sólo tendrá aplicación ésta agravante, cuando la perpetración del delito se lleva a cabo valiéndose de la pandilla.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-

cia considera al pandillerismo como un delito agrava--do. "PANDILLERISMO, HETERONOMIA DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- La comisión de delitos en pandilla no constituye en realidad una figura delictiva autónoma, sino una agravación de la conducta que amerita el aumento de la pena correspondiente al delito o delitos cometidos, en términos del artículo 165, del Código de la defensa Social del Estado de Puebla.

AMPARO DIRECTO 2192/75.- Antonio Ayoón González 22 de enero de 1976.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 85. Segunda Parte. Enero 1976. Primera -- Sala. Pág. 55. (29).

29).- S. CASTRO ZAVALETA.- "75 años de Jurisprudencia"
Págs. 700 y 701. Edit. CARDENAS.- Año de 1981.

C O N C L U S I O N E S

I

La delincuencia proviene de varios factores, -- pero el principal es el comportamiento, que se deriva de un fracaso del individuo en adaptarse a las exigencias de la sociedad en que vive.

II

La Conducta de los individuos es tomada en cuenta con la ley, por los diferentes factores que la propician y la diferente violencia que la centran.

III

En la comisión de un delito, es partícipe aquél sujeto que pone una condición, y con ésta se lleva a cabo el resultado del ilícito.

IV

En el delito de encubrimiento, se considerará - partícipe al encubridor si se pone de acuerdo con el - sujeto activo y éste le promete una dádiva, antes de - que se cometa el ilícito.

V

La ventaja no existe en la complicidad co-respectiva, por no haber pre-ordenación entre los sujetos activos, aquí solamente se atenúa la pena.

VI

La calificativa de ventaja exitrará cuando el sujeto activo posea en el momento de cometer el delito de homicidio y lesiones una superioridad sobre el pasivo, de tal forma que no corra riesgo alguno, existiendo conciencia de ello por parte del agresor.

VII

Según vemos que el Código Penal para el Distrito Federal, es omiso en cuanto que el Artículo 164 - bis, en el que describe la figura del tipo penal de - pandillerismo, no señala un límite o un mínimo de -- edad del sujeto activo, y esto se presta a una injusta aplicación de la ley, por lo tanto esta figura se debe de reformar y fijar un mínimo y un límite de - - edad entre los participantes; donde no se debe de tomar en cuenta la edad para la aplicación de la agrava--vante de pandillerismo es con respecto al autor inte--lectual.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTONIO SABATER TOMAS.- "Juventud inadapta-
da y Delincuente". Editorial
Hispano-Europea.
- 2.- CELESTINO PORTE PETIT.- "Dogmática sobre los deli-
tos contra la vida y la --
Salud". Editorial Porrúa,
S.A.- 1974.
- 3.- CELESTINO PORTE PETIT.- "Exposición doctrinaria -
del Anteproyecto del Códigi-
go Penal para el D.F. Edi-
ciones Culturales., Jalapa,
Veracruz.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial
Porrúa, S. A.
- 5.- Códigos Penales de los Estados de la República
Mexicana.
- 6.- ERICH FROM. "El miedo a la Libertad"
Editorial Paidós.- 1981
- 7.- ENRIQUE CARDONA A. "Apuntamientos de Derecho
Penal". Editorial Cárdenas.-
1978.
- 8.- FRANCISCO PAVON V.- "Manual de Derecho Penal".
Editorial Porrúa. 1974.
- 9.- FERNANDO CASTELLANOS T.-"Lineamientos Elementales
de Derecho Penal". Edito--
rial Porrúa. 1974.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA F.- "Código Penal Comentado -
Para el D.F." Editorial --
Porrúa, S.A.- 1981.

- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA F.- "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- 12.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A.- 1977.
- 13.- LUIS RECASENS SICHES.- "Tratado General de Sociología". Editorial Porrúa, S.A.- 1980.
- 14.- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- "La Ley y el Delito". Edit. Sudamericana, Buenos Aires.
- 15.- OLGA ISLAS DE GONZALEZ.- "Análisis Lógico de los -- delitos contra la Vida". Edit. Trillas. 1982.
- 16.- RAUL GOLDSTEIN.- "Diccionario de Criminología". Editorial Cárdenas.- 1978.
- 17.- ROBERTO D.AGRAMONTE.- "Principio de Sociología". Editorial Porrúa, S. A.- 1965.
- 18.- SALVADOR CASTRO ZAVALETA.- "75 años de Jurisprudencia Penal". Edit. Cárdenas. 1981.

I N D I C E

págs.

CAPITULO PRIMERO.

1.- CARACTERISTICAS DEL COMPORTAMIENTO HUMANO.---	1
2.- LA CONDUCTA EN EL AMBITO DEL DERECHO.-----	9
3.- DELINCUENCIA Y EL AMBIENTE SOCIAL.-----	17

CAPITULO SEGUNDO.

4.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN EL DELITO DE PANDI LLERISMO.-----	24
5.- GRADOS Y FORMAS DE PARTICIPACION.-----	24
6.- LA COMPLICIDAD, OTRA FORMA DE LA PARTICIPA CION.-----	41
7.- PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS, ESTUDIO DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.	47
8.- BREVE ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 13, DEL CODIGO PENAL.-----	48
9.- SITUACIONES DONDE LOS SUJETOS SON RESPONSA BLES POR LOS DISTINTOS DELITOS QUE COMETEN, - ARTICULO 14 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.----	50

CAPITULO TERCERO.

10.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 316 y 317, DEL CODI GO PENAL PARA EL D.F.-----	54
11.- ANALISIS DE LA VENTAJA Y SU PRINCIPIO FUNDA MENTAL.-----	56
12.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA VENTAJA.-----	58
13.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 296 y 309 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.-----	59
14.- ANALISIS DE LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.----	63

CAPITULO CUARTO.

15.- EL ARTICULO 164 BIS DEL CODIGO PENAL, SU FINA
LIDAD ORIGINARIA.----- 64

16.- LAS ADICIONES QUE SE LE AUMENTARON AL ARTICU-
LO 309 DEL CODIGO PENAL.----- 71

17.- EL OBJETIVO DE LEGISLAR Y SUS OBSERVACIONES-- 74

CAPITULO QUINTO.

18.- EL ARTICULO 164 BIS Y SU ESTUDIO EXEGETICO.-- 78

19.- REFORMAS DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO PENAL -
PARA CREAR EL ARTICULO 164 BIS.----- 80

20.- ANALISIS DE ALGUNOS DELITOS RELACIONADOS CON
NUESTRO TEMA.----- 85

21.- CONCLUSIONES.----- 91

BIBLIOGRAFIA.----- 93

Handwritten signature or mark